

NICARAGUA

Violencia contra pueblos
indígenas y afrodescendientes
de la Costa Caribe



OEA/Ser.L/V/II

Doc. 149/25

25 de agosto de 2025

Original: Español

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua

2025

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights. Nicaragua: Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe / Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de agosto de 2025. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-8026-3

1. Human rights--Nicaragua. 2. Indigenous peoples--Nicaragua. 3. African diaspora--Nicaragua. 4. Minorities--Violence against--Nicaragua. I. Title. II. Inter-American Commission on Human Rights. III. Series. OEA/Ser.L/V/II.doc.149/25

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Miembros

José Luis Caballero Ochoa
Andrea Pochak
Arif Bulkan
Edgar Stuardo Ralón Orellana
Roberta Clarke
Carlos Bernal Pulido
Gloria Monique de Mees

Secretaría Ejecutiva

Tania Reneaum Panszi

Jefa de Gabinete

Patricia Colchero Aragón

Secretaría Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica

María Claudia Pulido Escobar

Secretario Ejecutivo Adjunto para el Sistema de Peticiones y Casos

Jorge Meza Flores

Relator Especial para la Libertad de Expresión

Pedro Vaca Villarreal

Relator Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Javier Palummo Lantes



La presente publicación ha sido cofinanciada por la Cooperación Española, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	7
I. INTRODUCCIÓN	12
A. Objeto del informe	12
B. Metodología y estructura	16
C. Competencia de la CIDH respecto Nicaragua	19
II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE NICARAGUA RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES	22
A. OBLIGACIONES GENERALES	23
1. Obligaciones generales de respeto y garantía	24
2. Obligación de adecuar el derecho interno	26
3. Obligaciones del Estado frente a actos de particulares.....	26
B. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN	28
C. DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA	32
1. Protección frente a la invasión de terceros y la colonización	34
2. Protección frente al desplazamiento forzado	36
D. DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA EL EXTERMINIO Y LA ASIMILACIÓN	38
III. SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE	43
A. Contexto y antecedentes históricos	43
B. Factores de la violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe	50
1. Socavamiento del régimen de autonomía indígena y afrodescendiente....	50
a. Debilitamiento de autoridades tradicionales y la imposición de gobiernos paralelos	55
2. Falta de reconocimiento efectivo y saneamiento de territorios.....	58
3. La explotación de territorios de la Costa Caribe y la política de colonización interna.....	62
4. Invasión de territorios	69
C. Concentración del poder en el Ejecutivo y cierre del espacio cívico....	75

IV.	FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE	86
A.	AFFECTACIONES AL DERECHO A LA VIDA.....	88
1.	Asesinatos en el contexto de ataques armados	92
a.	Ataque contra la comunidad Mayangna de Alal	97
b.	Masacre de Kiwakumbaih	99
c.	Ataque a la comunidad de Wilú	102
2.	Asesinatos de líderes indígenas y personas defensoras del territorio	104
B.	Derechos a la integridad y libertad personal	107
1.	Violencia contra las mujeres	112
C.	Amenazas, hostigamiento y extorsión	115
D.	Impunidad y falta de acceso a la justicia.....	118
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	124
A.	CONCLUSIONES.....	124
B.	RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE NICARAGUA	128
C.	RECOMENDACIONES PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	131

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) analiza la situación de violencia que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales en la Costa Caribe de Nicaragua y su impacto en los derechos humanos.
2. La situación de violencia en la Costa Caribe de Nicaragua es un fenómeno complejo, cuyas causas son múltiples e históricas y se vinculan entre sí, junto con otros contextos de discriminación, racismo, exclusión social y pobreza a los que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales han sido sometidos desde la época colonial. A ello se suma la ausencia total del Estado de Derecho y la persistente represión estatal, en un marco de impunidad estructural.
3. La CIDH reconoce que el régimen autonómico de la Costa Caribe, aprobado en 1987, representó un avance histórico en la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales en Nicaragua. No obstante, a partir del año 2000, fue socavado para favorecer la centralización del poder en el Ejecutivo, debilitándose los mecanismos de representación y autodeterminación de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, hasta llegar a la imposición de gobiernos paralelos.
4. En este informe, la CIDH identifica los gobiernos paralelos como estructuras que han funcionado de forma alineada a los designios del Ejecutivo y que han facilitado el control directo y la explotación de los territorios y recursos naturales de la Costa Caribe, en beneficio del propio régimen de Daniel Ortega, así como de industrias ganaderas, de monocultivo, madereras y mineras, entre otras. La imposición de dichas estructuras paralelas ha provocado una fragmentación profunda en el tejido social y comunitario, erosionando la cohesión interna de las comunidades y su capacidad para defender sus derechos territoriales.

- —
5. A su vez, la CIDH observa que la violencia en la Costa Caribe está estrechamente vinculada a la histórica falta de reconocimiento efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. En particular, desde el 2014, la ausencia de un proceso completo y efectivo de saneamiento de tierras ha permitido la ocupación ilegal de sus territorios, facilitando el despojo violento y la explotación de sus recursos naturales.
 6. En este contexto, el presente informe pone en evidencia un patrón de violencia que se caracteriza por: a) la continuidad y frecuencia de ataques armados perpetrados por grupos de colonos y del crimen organizado que ocurren con la tolerancia y aquiescencia del Estado; b) el asesinato y criminalización de autoridades tradicionales, líderes comunitarios y personas defensoras del territorio; c) amenazas, hostigamientos y la extorsión de comunidades; d) hechos de tortura y violencia sexual; y e) la impunidad estructural en un contexto de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo.
 7. Entre 2020 y 2024, la escalada de violencia derivó en al menos tres ataques armados de gran escala que son identificados como masacres por las propias comunidades, debido a su magnitud, la intensidad de la violencia y la cantidad de víctimas fatales. Asimismo, líderes indígenas, personas defensoras del territorio y guardabosques han sido víctimas de asesinatos por su labor en la protección de sus territorios y tierras ancestrales. Desde 2015, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han otorgado medidas de protección a favor de más de 15 comunidades que han sido víctimas de agresiones violentas, así como a favor de personas defensoras de derechos indígenas que se encontrarían en riesgo, las cuales no han sido implementadas por el Estado.
 8. La CIDH advierte que los grupos de colonos y otros particulares actúan con la aquiescencia y tolerancia del Estado de Nicaragua. En este sentido, la violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales es resultado de un conjunto de acciones y omisiones estatales que han favorecido la invasión violenta, el

— —

despojo y explotación de sus tierras, territorios y recursos naturales. Asimismo, resalta que la militarización de la región, la permisividad de las fuerzas de seguridad frente a la violencia y su participación en hechos de represión contribuyen a este patrón de aquiescencia estatal.

9. La CIDH observa que la impunidad en la que permanecen los actos de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales es estructural y generalizada. Lejos de adoptar medidas efectivas para investigar o sancionar estos hechos, el Estado de Nicaragua mantiene un clima de terror y represión, utilizando la invasión de colonos como un mecanismo más de control y sometimiento contra estos pueblos, históricamente estigmatizados por el régimen de Daniel Ortega como opositores políticos.
10. En este contexto, la Comisión Interamericana reitera que Nicaragua no cuenta con un sistema de justicia imparcial e independiente. Por el contrario, tras el inicio de la crisis de abril de 2018, la concentración del poder en el Ejecutivo posibilitó su instrumentalización para la criminalización de las personas consideradas opositoras al gobierno, así como para garantizar la impunidad respecto de las violaciones a los derechos humanos.
11. En este informe, la CIDH observa que la crisis de derechos humanos evidenciada a partir del 18 de abril de 2018, y la instauración de un régimen de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo, han profundizado la situación de extrema vulnerabilidad de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. Particularmente, la aprobación de las reformas a la Constitución en el año 2024, que eliminaron los contrapesos democráticos y desmantelaron el régimen autonómico, representan la consolidación de un contexto de retrocesos de las reivindicaciones históricas alcanzadas a favor de los derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales en Nicaragua.

12. Frente a esta situación, la CIDH concluye que la existencia física y cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales de la Costa Caribe de Nicaragua está en riesgo. La violencia ejercida por colonos armados y otros grupos con el fin de despojarlos de sus tierras ancestrales, territorios y recursos naturales amenaza gravemente su supervivencia cultural y colectiva. Estos territorios no sólo constituyen su espacio de vida, sino que son la base esencial para el desarrollo de sus conocimientos, formas de vida, tradiciones y espiritualidad, así como para la continuidad de su cultura.
13. La CIDH reconoce la valentía y compromiso de las y los líderes indígenas, autoridades tradicionales, guardabosques, personas defensoras de los derechos humanos y defensoras del territorio que se mantienen en Nicaragua, trabajando en condiciones de persecución, asedio e inclusive en la clandestinidad. Asimismo, resalta la labor y solidaridad de las personas indígenas y afrodescendientes que se vieron forzadas a abandonar sus tierras ancestrales, familias y trabajar desde el exilio, y continúan denunciando la grave situación de violencia de todos los pueblos de la Costa Atlántica.

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

A. Objeto del informe

14. El presente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene por objeto analizar la situación de violencia que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales¹ en la Costa Caribe de Nicaragua y su impacto en los derechos humanos².
15. Históricamente, los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales de la Costa Caribe han sido afectados por un contexto de discriminación estructural, racismo y violencia, debido a problemáticas estructurales y relacionadas entre sí, tales como: la falta de reconocimiento y garantía efectiva del derecho a la libre determinación, a la propiedad colectiva y el despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales. Al mismo tiempo, la lucha de estos pueblos por la defensa de su identidad cultural y su resistencia a las políticas de asimilación cultural impuestas por los distintos gobiernos han sido factores que han profundizado una mayor exclusión, violencia y represión estatal, en especial al ser estigmatizados como opositores históricos al régimen de Daniel Ortega.

¹ En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la CIDH considera que los pueblos afrodescendientes tribales y sus integrantes son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas. La CIDH ha reconocido las limitaciones que puede causar el uso de los términos pueblos o comunidades tribales cuando se relacionan con personas afrodescendientes. No obstante, advierte que son los términos técnicos que, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han permitido el reconocimiento de sus derechos de propiedad colectiva, en consonancia con lo dispuesto en el Convenio 169 N° de la OIT. Asimismo, dada la discriminación racial estructural e histórica a la que ha estado expuesta la población afrodescendiente, estos colectivos encontraron la garantía de sus derechos territoriales acogiéndose al reconocimiento de “pueblos tribales”, sin que esto implicara abandonar la autoidentificación de afrodescendiente. CIDH, [Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes](#), OEA/Ser.L/V/II, 16 de marzo de 2021, párr. 17. En Nicaragua, la Constitución define a los pueblos afrodescendientes como comunidades étnicas.

² La CIDH preparó el presente informe y formuló las observaciones pertinentes al Estado de Nicaragua en virtud de la competencia y funciones establecidas en el artículo 18 de su Estatuto y el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. A través de los años, estas problemáticas han sido objeto de atención por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). En 1982, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita *in loco* a la Costa Atlántica de Nicaragua³. Posteriormente, en 1983, publicó el Informe *Situación de los derechos humanos* de un sector de la población nicaragüense de origen miskito en el que abordó las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra los pueblos miskitus en el contexto del conflicto armado con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)⁴.
17. En 1987, el gobierno del FSLN alcanzó un acuerdo de paz con los pueblos indígenas en el marco del proceso de solución amistosa y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el cual culminó con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la Constitución Política y en la creación de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte (RACCN) y de la Costa Caribe Sur (RACCS), basadas en la Ley N° 28 (“Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”).
18. Más aún, en el año 2001, la Corte IDH en la sentencia del caso de la *Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* ordenó al Estado delimitar, demarcar y titular las tierras de dicha comunidad, lo que resultó en la aprobación de Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas (Ley N° 445) y en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, mediante la titulación de los 23 territorios de la Costa Atlántica (Ver Infra. Capítulo II.B.2. Falta de reconocimiento efectivo y saneamiento de territorios).

³ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

⁴ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

19. A pesar de estos avances, desde el año 2000, el proceso paulatino de concentración del poder y el debilitamiento de las instituciones democráticas en Nicaragua obstaculizó la implementación efectiva de las leyes aprobadas y el pleno ejercicio de los derechos a la propiedad colectiva y la autodeterminación. Como ha sido documentado por la CIDH, con el llamado Pacto “Alemán-Ortega”⁵, se ejecutaron un conjunto de acciones que permitieron asegurar al FSLN el control del poder mediante la cooptación de las instituciones y el silenciamiento de las voces críticas, incluyendo a las comunidades indígenas y afrodescendientes⁶.
20. Desde entonces, el régimen autonómico fue progresivamente socavado y desmantelado, debilitándose los mecanismos de representación y autodeterminación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, incluso con la imposición de gobiernos paralelos. Estas estructuras funcionan alineadas a los designios del gobierno del Ejecutivo, por lo que han facilitado el control directo y la explotación de los territorios y recursos naturales de la Costa Caribe, en beneficio del propio régimen, así como de industrias ganaderas, de monocultivo, madereras y mineras, entre otros.
21. Paralelamente, se fue dando el despojo territorial a través de invasiones armadas por grupos de colonos (personas no indígenas y ajenas a las comunidades) promovidas por el Estado de Nicaragua, exacerbando un clima de violencia que ha puesto en riesgo la supervivencia cultural y física de estas comunidades. En especial, los colonos actuarían con la aquiescencia y tolerancia de las autoridades estatales en la perpetración de ataques armados, agresiones, secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de

⁵ Este pacto instauró un sistema bipartidista en las estructuras de representación democrática y en las instituciones de la administración pública, que facilitó una serie de reformas constitucionales y legales y acciones políticas de colaboración mediante modificaciones a la institucionalidad del Estado nicaragüense. CIDH, [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, párr. 33 y ss.

⁶ CIDH. [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, párr. 11.

viviendas, robos, emboscadas y ataques armados. Desde 2015, la Comisión y la Corte IDH han otorgado medidas de protección a favor de más de 15 comunidades que han sido víctimas de agresiones violentas, así como a favor de personas defensoras de derechos indígenas que se encontrarían en riesgo, las cuales no han sido implementadas por el Estado.

22. A partir de la crisis iniciada el 18 de abril de 2018, la situación de violencia contra las comunidades indígenas y afrodescendientes se intensificó, en un contexto de impunidad generalizada y del progresivo cierre del espacio cívico. La instauración del régimen de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo ha profundizado la situación de extrema vulnerabilidad de estos pueblos; en particular, el régimen de Daniel Ortega ha buscado consolidar el control total sobre los territorios y recursos naturales de la Costa Atlántica mediante la represión estatal, la criminalización de líderes, el cierre de espacios de participación política y medios de comunicación comunitarios, la persecución de organizaciones indígenas y la aprobación de una nueva Constitución que eliminó los contrapesos democráticos.
23. Como se analiza en este informe, la situación de violencia en la Costa Caribe de Nicaragua es resultado de prácticas sistemáticas de despojo territorial, mediante la invasión violenta de los territorios indígenas, la falta de saneamiento territorial, la imposición de gobiernos paralelos y prácticas de corrupción. A su vez, estos patrones formarían parte de una política de colonización interna promovida desde el Estado de Nicaragua, con el fin de despojar a las comunidades y pueblos indígenas de sus territorios ancestrales, colocando en riesgo su propia supervivencia física y cultural.
24. Con este informe, la Comisión Interamericana, a través de su Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), reitera su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos en Nicaragua, así como su apoyo y acompañamiento a la sociedad civil nicaragüense en la búsqueda del restablecimiento de

los derechos humanos y la democracia, mediante la garantía del derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación integral.

25. Asimismo, el presente informe se inscribe en el marco de la complementariedad y articulación entre el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos. Desde el inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, el trabajo sostenido de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y, luego, la creación del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN) han sido fundamentales para avanzar en la documentación de violaciones y en el impulso de procesos de justicia internacional. La CIDH hace un llamado a la comunidad internacional a continuar acompañando estos esfuerzos.

B. Metodología y estructura

26. Entre las atribuciones reconocidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “CADH”) para el ejercicio de su mandato de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, se encuentra la de “preparar los estudios e informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones”, consagrada en su artículo 41.c⁷. Esa facultad está prevista, en los mismos términos, en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH. Por su parte, el Reglamento de la CIDH establece en su artículo 58 que “la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno”⁸.
27. La elaboración de este informe se basa en fuentes primarias y secundarias de información. Respecto a las fuentes primarias, la Comisión analizó la información aportada de forma parcial por el

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41.c.

⁸ Reglamento de la CIDH aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, artículo 41.c.

Estado de Nicaragua durante las primeras etapas de la crisis de derechos humanos, así como los testimonios recibidos a través el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). Asimismo, la CIDH utilizó la información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano; la presentada en siete audiencias públicas específicas sobre la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua⁹. A su vez, se tuvo en cuenta la información disponible en comunicados de prensa de la Comisión, así como en sus informes anuales y temáticos¹⁰.

28. Con el fin de ampliar las fuentes primarias de información, en 2024, la CIDH realizó una visita de trabajo a Costa Rica para reunirse con integrantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes nicaragüenses que han sido desplazadas a ese país, organizaciones indígenas y defensoras de derechos humanos en el terreno, así como

⁹ CIDH, Audiencia temática, “[Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#)”, 190° Período de Sesiones, 11 de julio de 2024; Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179° Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021; Audiencia Caso 13.615, [Comunidad Indígena Miskitu de Tasbapounie; Comunidad Afro descendiente de Monkey Point; Pueblo Indígena Rama, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluef, Nicaragua](#), 175° Período de Sesiones, 5 de marzo de 2020; Audiencia temática, [Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), 172° Período de Sesiones, 8 de mayo de 2019; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua](#)”, 156° Período de Sesiones, 20 de octubre de 2015; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua](#)”, 150° Período de Sesiones, 25 de marzo de 2014; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua](#)”, 153° Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

¹⁰ La situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua ha sido abordada en el marco de otros informes temáticos de la CIDH, entre ellos: CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009; [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/VII, 28 de diciembre de 2021; [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015; [Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023.

para recabar testimonios de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, líderes, lideresas y autoridades indígenas y afrodescendientes. La CIDH agradece la apertura de Costa Rica para la realización de esa visita, el apoyo del Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos y de la Fundación del Río, así como a todas las personas y organizaciones indígenas y afrodescendientes con las que se reunió y brindaron testimonios a la CIDH¹¹.

29. En relación con las fuentes secundarias, el informe tomó en cuenta: la información pública oficial obtenida de fuentes estatales, incluyendo actos oficiales y pronunciamientos de autoridades del Estado; conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, Grupos de Trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos de la Organización de las Naciones Unidas como el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN); investigación jurídica y académica pertinente; artículos e información de prensa. La CIDH analizó los informes aportados por organizaciones de la sociedad civil, indígenas y afrodescendientes, algunas de las cuales se mantienen en Nicaragua, trabajando en condiciones de persecución, asedio y clandestinidad.
30. Por otra parte, en el presente informe la CIDH emplea una perspectiva de interseccionalidad, interculturalidad y de género para el análisis de la situación de violencia que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe. Esta es resultado de múltiples factores de discriminación y exclusión histórica que, a su vez, acentúan las violaciones de derechos humanos contra estos grupos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad en Nicaragua.
31. En cuanto al contenido, este informe consta de cinco capítulos. En el primero, la CIDH identifica el objeto, la metodología y la estructura del

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa N° 121/24, “[CIDH culmina visita del Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua a Costa Rica](#)”, Washington, D.C., 31 de mayo de 2024.

informe. En el capítulo segundo, desarrolla las obligaciones del Estado frente a los pueblos indígenas y afrodescendientes desde el derecho internacional de los derechos humanos. En el tercero, la CIDH aborda el contexto histórico de estos grupos y las causas subyacentes al fenómeno de la violencia. En el capítulo cuarto, se repasan los principales patrones de la violencia documentados; finalmente, en el capítulo quinto, la CIDH presenta conclusiones y recomendaciones al Estado de Nicaragua.

32. El presente informe fue aprobado por la Comisión Interamericana el 25 de agosto de 2025.

C. Competencia de la CIDH respecto Nicaragua

33. En reiteradas ocasiones, la CIDH ha expresado su rechazo a la denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) por parte de Nicaragua, la cual entró en vigor el 21 de noviembre de 2023. No obstante, reitera que la salida de Nicaragua de la Organización no exime al Estado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en virtud de los tratados internacionales de los que aún forma parte, en especial aquellos que otorgan competencia a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)¹².
34. Nicaragua ratificó la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo,

¹² Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que un Estado que se retira de la OEA continúa sujeto a la observancia plena de otros instrumentos de derechos humanos ratificados y no denunciados individual y autónomamente, que se encuentren vigentes. “En ese sentido, si bien en general, para la ratificación del tratado se condiciona la calidad de Estado Miembro de la OEA, tal condición no resulta exigible para la continuidad de las obligaciones. Conforme a lo anterior, la denuncia de la Carta de la OEA no produce ningún efecto respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para Nicaragua”. *Cfr.* Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros y 45 personas privadas de su libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua, *Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2022, Considerandos 28 a 30*.

— —

Nicaragua forma parte de otros tratados interamericanos de derechos humanos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, Nicaragua aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948.

35. En virtud de lo anterior, la CIDH reafirma su competencia sobre el Estado de Nicaragua y el ejercicio pleno de su mandatos convencionales y reglamentarios; que incluyen: el monitoreo a través del MESENI; el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en sus diversos mecanismos; el análisis y trámite de los casos y peticiones, la supervisión de sus recomendaciones emitidas en los informes de fondo y el análisis y supervisión activa del cumplimiento de las medidas cautelares vigentes.

**OBLIGACIONES
INTERNACIONALES DEL
ESTADO DE NICARAGUA
RESPECTO A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
Y AFRODESCENDIENTES**

II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE NICARAGUA RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

36. En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos de los derechos reconocidos por la Convención Americana desde una dimensión colectiva. Durante décadas, la jurisprudencia de ambos órganos del SIDH ha contribuido a desarrollar estos derechos a la luz de las normas de la CADH y otros tratados y fuentes de derecho relevantes, conformando un *corpus iuris* para la protección los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales¹³.
37. A nivel regional, la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el 4 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), constituye el instrumento más específico en la materia. En este sentido, en su artículo VI, reconoce que los pueblos indígenas son titulares de los derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral¹⁴.
38. Con referencia a otros instrumentos internacionales, los órganos del SIDH han considerado el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante “Convenio Nº 169 de la OIT” o “Convenio Nº 169”), adoptado el 27 de junio de 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la principal referencia normativa para interpretar el contenido y alcance de las disposiciones de la

¹³ Cfr. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C Nº 245, párr. 231; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C Nº 522, párr. 113.

¹⁴ OEA, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la segunda sesión plenaria, 14 de junio de 2016.

CADH¹⁵. Dicho tratado fue ratificado por Nicaragua el 27 de agosto de 2010¹⁶. El mismo año, mediante decreto, la Asamblea Nacional dispuso que las disposiciones jurídicas de del Convenio N° 169 eran “extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garífunas y Creoles)”¹⁷.

39. Finalmente, la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, refrendó el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de todos los derechos reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales¹⁸. En reiteradas oportunidades, el Estado de Nicaragua afirmó que sus disposiciones resultaban de “ineludible cumplimiento” para las autoridades nacionales¹⁹.

A. OBLIGACIONES GENERALES

40. A continuación, la CIDH destaca las obligaciones generales del Estado de Nicaragua consagradas en la Convención Americana que abarcan el respeto y garantía del ejercicio efectivo de los derechos

¹⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C N° 245, párr. 231; y Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C N° 522, párr. 113.

¹⁶ OIT, Convenio de la OIT, “[Nicaragua ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales](#)”, 1989 (Nº 169), 27 de agosto de 2010.

¹⁷ Asamblea Nacional, “[Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales](#)”, 1989, Decreto Legislativo A.N. N°. 5934, aprobado el 6 de mayo de 2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 105, 4 de junio de 2010, artículo 2.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la 107^a sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007.

¹⁹ Asamblea Nacional, “[Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#)”, Declaración A.N. N°. 001-2008, aprobada el 11 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68, 11 de abril de 2008.

humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, inclusive frente a actos que son cometidos por terceras personas.

1. Obligaciones generales de respeto y garantía

41. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, sin discriminación de cualquier índole. Como ha afirmado la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte²⁰.
42. La obligación de respeto se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en “toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto”²¹. Del mismo modo, la Corte ha señalado que, “en la protección de los derechos humanos, está comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”²².
43. Por su parte, la obligación de garantizar implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el

²⁰ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 178.

²¹ Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 108.

²² Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 235.

libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²³. Como parte de este deber, los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar con seriedad y con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁴. De este modo, “esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comparta además la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁵.

44. Es relevante destacar que la obligación de garantía implica un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir violaciones a los derechos humanos, que se proyecta más allá de la relación entre agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos²⁶.
45. Finalmente, las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la CADH adquieren un contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas y tribales. En particular, la CIDH ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por estos pueblos. La relevancia de tal protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y

²³ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C N° 248, párrafo 126.

²⁴ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

²⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 167.

²⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C N° 261, párr. 129.

discriminación históricas, lo que se acentúa cuando se trata de niñas, niños o mujeres indígenas²⁷.

2. Obligación de adecuar el derecho interno

46. El artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación general de adecuar su derecho interno a los estándares de la propia CADH, para asegurar el goce efectivo de los derechos²⁸. El Estado de Nicaragua debe, por ende, revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos de los pueblos y personas indígenas y afrodescendientes tribales sean definidos y determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos²⁹. Asimismo, conforme esta obligación, se encuentra obligado a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes³⁰.

3. Obligaciones del Estado frente a actos de particulares

47. Los órganos del SIDH han desarrollado ampliamente las obligaciones de los Estados frente a violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares.

²⁷ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 49.

²⁸ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2.

²⁹ Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº 79, párr. 138.

³⁰ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párrs. 43 a 46.

48. En primer lugar, conforme se desprende de la Convención Americana, cuando se trata de actos cometidos solo por terceras personas es, sobre todo, aplicable la obligación de garantía, en sus diferentes modalidades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien cuando no se haya podido determinar quién ha sido su autor debido a la falta de diligencia del Estado de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar con seriedad a efecto de identificar y sancionar a los responsables y de reparar de forma adecuada a la víctima o sus familiares³¹.
49. Por otra parte, el Estado también puede ser responsable por actos violatorios de los derechos humanos perpetrados por personas o grupos cuando estos actúan con su beneplácito, aquiescencia o tolerancia³². En especial, respecto el concepto de “aquiescencia” de modo general, la Corte Interamericana ha señalado que esta genera un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo en el marco de la determinación del deber de prevención, por cuanto comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado³³.
50. Como se analiza en este informe, en Nicaragua, grupos de colonos actuarían con la aquiescencia y tolerancia del Estado de Nicaragua.

³¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 175.

³² CIDH, Informe Número 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 71.

³³ Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C N° 362, párr. 146.

Ello debido a un conjunto de acciones y omisiones de las autoridades estatales de distintos niveles que facilitan la comisión de los hechos de violencia extrema contra los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como por la creación de un entorno propicio para perpetrar la impunidad de las personas responsables.

B. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

51. Los pueblos indígenas son sociedades originarias, preexistentes a la colonización e instauración de las actuales fronteras estatales, que han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación a lo largo de siglos³⁴. El derecho internacional ha reconocido que estos pueblos poseen el derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural, de manera que les permita asegurar su existencia y bienestar como pueblos diferenciados³⁵.
52. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas recepta expresamente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente

³⁴ Cfr. CIDH, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 55 y ss.

³⁵ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 165-166; Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/13, 30 de diciembre de 2013, párrs. 21-23; Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C Nº 172, párrs. 93-94; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217, nota a pie 288; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C Nº 250. párr. 160, nota a pie 250; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 237; y Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 67 y ss.

su desarrollo económico, social y cultural”³⁶. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT contempla las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a controlar sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico dentro del marco de los Estados en que viven³⁷. Del mismo modo, la Declaración Americana afirma que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”³⁸.

53. Por su parte, con base en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Comités a cargo de su supervisión e interpretación también se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Particularmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que, en virtud de este derecho, los pueblos podrán proveer a su desarrollo económico, social y cultural y disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”³⁹. A ello se suman

³⁶ Asamblea Nacional, “[Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#)”, Declaración A.N. N°. 001-2008, aprobada el 11 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68, 11 de abril de 2008, artículos 3 y 4.

³⁷ En esta línea, la piedra angular del Convenio 169 está constituida por las disposiciones que recogen la consulta y la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, como derechos a través de los cuales pueden ejercer su libre determinación. En particular, cabe mencionar los artículos 2 y 33 que disponen la obligación de los Estados de institucionalizar los procesos de participación, y los artículos 6, 7 y 15 que establecen el marco general para la consulta y la participación de los pueblos indígenas; también: CIDH, [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 238.

³⁸ OEA, Asamblea General; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AGRES. 2888 (XLVI-O/16), artículo III.

³⁹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideración de Informes presentados por Estados Parte bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11.

pronunciamientos de los mecanismos de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas y otras declaraciones en que se ha reconocido este derecho⁴⁰.

54. En el ámbito interamericano, la CIDH ha reafirmado que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales son titulares del derecho colectivo a la libre determinación, cuyo ejercicio implica definir su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural de manera tal que puedan asegurar su existencia y bienestar de acuerdo con su cultura, como pueblos diferenciados⁴¹. Este derecho debe ser entendido como una premisa para la construcción de una nueva relación entre los pueblos indígenas y tribales con los Estados, de manera que puedan alcanzarse arreglos específicos para que dichos pueblos puedan decidir su desarrollo económico, social y cultural, su organización política y otros aspectos de la libre determinación⁴².

⁴⁰ Los tres mecanismos de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas –Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas- han considerado que el derecho más importante para los pueblos indígenas es el de libre determinación, “ya que sin el disfrute de este derecho no se podrían disfrutar de otros derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas”, ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe consolidado sobre las industrias extractivas y sus efectos sobre los pueblos indígenas, E/C.19/2013/16, 20 de febrero de 2013, párr. 19; CIDH, [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 238.

⁴¹ CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 41.

⁴² Cfr. CIDH, [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 47/15, 2016, párr. 237; [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 44/17, 2017, párr. 43; [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 176/19, párr. 23; [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/VII, 28 de diciembre de 2021, párr. 41; [Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 42.

55. La CIDH enfatiza en que la libre determinación es una condición previa para la realización plena de otros derechos individuales y colectivos, tales como el derecho a la identidad cultural, al territorio y a la propiedad colectiva, a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, al desarrollo, a los derechos políticos, a la justicia, entre otros⁴³. En particular, en ejercicio de este derecho, los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales tienen garantizado su autonomía o su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como medios para financiar sus funciones autónomas, ello con pleno respeto a la integridad territorial y unidad política de los Estados soberanos⁴⁴.
56. Al respecto, la CIDH advierte que un elemento esencial del derecho a la libre determinación lo constituye la relación con sus tierras, territorios y recursos naturales, que es para los pueblos indígenas fuente de identidad cultural, conocimientos y espiritualidad. Ello es, de conformidad con la Corte Interamericana “condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”⁴⁵.

⁴³ Cfr. CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 209.

⁴⁴ CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 6; OEA; Asamblea General; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16); 9 de junio de 2016; CIDH, [Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 44.

⁴⁵ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 160-161; también: CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa Vs. Paraguay, referidos en: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 157(c); Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N° 214, párrs. 171-182; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C N° 245, párr. 217; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 146; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C N° 172, párr. 159.

C. DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

57. El territorio tiene singular importancia para los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, ya que constituye un requisito fundamental para el desarrollo de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica. Asimismo, de acuerdo con su cosmovisión y tradiciones, estos pueblos consideran sagrados determinados lugares, fenómenos o recursos naturales⁴⁶.
58. En este contexto, la relación espiritual de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales con las tierras y territorios que habitan se encuentra protegida por el artículo 21 de la CADH y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que las tierras de los pueblos indígenas y tribales son la “base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁴⁷; y, por lo tanto, el derecho a sus tierras y territorios es

⁴⁶ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 113(a); CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 150; y CIDH, Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 53.

⁴⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C N° 400, párr. 92.

indispensable para el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la identidad cultural⁴⁸.

59. De conformidad con la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a propiedad colectiva de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales: i) la posesión tradicional de estos pueblos sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que concede el Estado; ii) la posesión tradicional otorga a los pueblos indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y el registro correspondiente; iii) los miembros de los pueblos indígenas y tribales que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre éstas, aun a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; iv) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas y tribales; v) los miembros de los pueblos indígenas y tribales que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, las cuales han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; vi) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y tribales y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; vii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales de controlar efectivamente y ser

⁴⁸ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 55; Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párr. 148; CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v. Paraguay, Referidos en: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 113; CIDH, Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 54.

propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros; y viii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales al control y uso de su territorio y recursos naturales⁴⁹.

1. Protección frente a la invasión de terceros y la colonización

60. Como una garantía reforzada del derecho a la propiedad colectiva, la CIDH estima que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros por la tierra⁵⁰, a través del otorgamiento pronto de un título de propiedad, y de la delimitación y la demarcación de sus tierras sin demoras, para efectos de prevenir conflictos y ataques de terceros⁵¹. Asimismo, cuando surgen conflictos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a obtener protección y reparación a través de procedimientos adecuados y efectivos; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se investigue efectivamente y se sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se se

⁴⁹ Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Serie C N° 346, párr. 117; CIDH, [Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 55; Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C N° 400, párr. 95.

⁵⁰ Cfr. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 2; CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 152

⁵¹ Cfr. CIDH, [Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), 2009, párr. 73.

establezcan mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras⁵².

61. En este mismo ámbito, la CIDH ha reconocido que los pueblos indígenas y afrodescendientes tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas⁵³. Particularmente, el Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias

⁵² CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1062-1066, 1071, 1137 – Recomendaciones 1 a 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la titulación de sus tierras sea efectiva, es decir, que les permita gozar en la realidad de la propiedad de sus territorios ancestrales (CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1062, 1071, 1137 – Recomendación 1). Como manifestación específica de esta garantía, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de “interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas” (CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 21-27 y Recomendación 3), y los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar dicho control efectivo y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos (CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 2). En particular, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que el Estado les proteja de ataques de terceros, entre otros, cuando tales ataques se generan en el marco de conflictos sobre la propiedad de la tierra (CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1065, 1071, 1137 – Recomendación 2). La falta de demarcación de las tierras ancestrales, o el retardo en la demarcación, pueden causar conflictos territoriales graves entre los pueblos indígenas y tribales y terceros, a menudo violentos. De igual forma, la ausencia o el retardo de la titulación y demarcación de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales pueden agudizar el impacto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en dichos territorios, así como suscitar conflictos violentos entre dichos pueblos y terceros por causa de tales proyectos (CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1066).

⁵³ Cfr. CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 113.

para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí⁵⁴.

62. La CIDH ha clasificado las invasiones e intrusiones ilegales de pobladores no indígenas como amenazas, usurpaciones y reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir⁵⁵. En el mismo sentido, el artículo 18 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que “[l]a ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”⁵⁶.

2. Protección frente al desplazamiento forzado

63. La Comisión considera que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales tienen una protección especial en el derecho internacional frente al desplazamiento forzado, derivada de las obligaciones reforzadas del Estado respecto de su derecho a la propiedad colectiva. Lo anterior, debido a que rompe la relación fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales con sus territorios y, por tanto, atenta directamente contra

⁵⁴ Cfr. CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

⁵⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.L/VII.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo VI, párrs. 33, 40; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, adoptado el 27 de junio de 1989, Conferencia General de la OIT, Ginebra, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

su existencia, tanto en términos de supervivencia física como de supervivencia cultural⁵⁷.

64. De manera específica, la CIDH ha reconocido que los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos del desplazamiento forzado de sus territorios por causa de la violencia. En caso de ser desplazados por causa de violencia, tienen derecho a recibir atención especial del Estado. El desplazamiento forzado de aldeas, grupos de familias, comunidades o pueblos indígenas o tribales de sus tierras por causa de la violencia armada, implica que éstos pierdan en muchos casos su integridad sociocultural y su hábitat⁵⁸.
65. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad que, “por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural, genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”⁵⁹; por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación⁶⁰.

⁵⁷ CIDH, [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 312; Cfr. Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 328, párr. 176.

⁵⁸ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 152

⁵⁹ Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C N° 328, párr. 176.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C N° 212, , párr. 147.

66. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para permitir el retorno de los pueblos indígenas a sus territorios tradicionales en forma segura y con dignidad; lo cual, en el caso de los desplazamientos forzados provocados por contextos de violencia, incluye el deber del Estado de tomar medidas para combatir la impunidad de los actores responsables de dicha violencia⁶¹.

D. DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA EL EXTERMINIO Y LA ASIMILACIÓN

67. Conforme ha resaltado la CIDH, el pleno reconocimiento y garantía del derecho a la identidad cultural resulta fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo y supone la superación de legados históricos de discriminación, racismo y colonialismo⁶². La identidad cultural es un derecho esencial de naturaleza tanto individual como colectiva. En su dimensión colectiva, es la vía de interpretación transversal para la concepción, respeto y garantía de los demás derechos de los pueblos indígenas y tribales protegidos por los instrumentos interamericanos⁶³.
68. Este derecho está expresamente consagrado en el Convenio 169 de la OIT (artículo 5) y la Declaración ONU sobre pueblos indígenas (artículos 9, 11, 12, 13 y 34). En el sistema interamericano, fue recogido explícitamente en el artículo XIII de la Declaración Americana sobre pueblos indígenas. En su inciso 1, establece que los pueblos indígenas tienen “derecho a su propia identidad e integridad

⁶¹ Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 120.

⁶² CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 107.

⁶³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 147; CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 152.

cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras”⁶⁴.

69. Los conocimientos y saberes tradicionales de los pueblos indígenas y tribales, así como las diversas manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas son elementos clave de esta identidad y base de sus expresiones propias de autonomía⁶⁵. Asimismo, el territorio constituye un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, en consecuencia, de su identidad cultural. En este sentido, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han destacado la importancia del derecho de los pueblos indígenas y tribales a vivir libremente en sus propios territorios, para preservar y transmitir a generaciones futuras su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica, debido a su estrecha relación con la tierra, la cual va más allá de un asunto de posesión o de producción⁶⁶.
70. Del mismo modo, la CIDH ha reafirmado que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales tienen derecho a que “el Estado les garantice en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio

⁶⁴ OEA, Asamblea General; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), artículo XIII.

⁶⁵ CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 110.

⁶⁶ CIDH, [Norte de Centroamérica y Nicaragua. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 60; Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 149.

ancestral y poder así preservar su identidad cultural”⁶⁷. Al no garantizar el Estado el derecho de propiedad territorial, se les priva “no solo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁶⁸. Efectivamente, la falta de garantía del derecho a la propiedad colectiva perjudica la preservación de sus formas de vida particulares e implica un riesgo de pérdida étnica y cultural irreparable⁶⁹. Por su parte, las interferencias no consentidas de pobladores no indígenas en sus territorios pueden generar graves alteraciones a sus modos de vida tradicionales y implicar un real daño a su identidad. Aquello se agrava al considerar que la desaparición de determinadas prácticas culturales y espirituales puede comprometer la propia existencia del colectivo como un grupo diferenciado⁷⁰.

71. Finalmente, la CIDH ha destacado que las disposiciones anteriores se complementan por disposiciones expresas que prohíben prácticas

⁶⁷ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 157(c); CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 161.

⁶⁸ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/VII, 30 de diciembre de 2009, párr. 161.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 216.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párrs. 135 y 146; CIDH, [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 176/19, párr. 295; [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/VII.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie 117; y [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 413, 28 de diciembre de 2021, párr. 112.

asimilacionistas y que establecen la protección especial de los pueblos indígenas contra cualquier intento de exterminio⁷¹.

72. Al respecto, la Declaración Americana sobre pueblos indígenas reconoce que estos “tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio”⁷². Además, en su artículo X señala que “tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”⁷³. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas contempla en términos similares la prohibición de asimilación forzada en su artículo 8.1., a saber: “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”⁷⁴. A su vez, esta Declaración prevé el deber de los Estados de prevenir cualquier acto, política o práctica de asimilación, lo que abarca “todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, y toda forma de asimilación o integración forzada”⁷⁵.

⁷¹ CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II, 28 de diciembre de 2021, párr. 108.

⁷² OEA, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la segunda sesión plenaria, 14 de junio de 2016, artículo XI.

⁷³ OEA, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la segunda sesión plenaria, 14 de junio de 2016, artículo X.

⁷⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la 107^a sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007, artículo 8.1.

⁷⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), aprobada en la 107^a sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007, artículo 8.2.

SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE

III. SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE

73. En este capítulo, la CIDH analiza el contexto histórico de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe y las causas subyacentes a la violencia que enfrentan en la actualidad. Entre ellas, el socavamiento del régimen de autonomía, la falta de reconocimiento efectivo de la propiedad colectiva y la implementación de políticas de colonización y extractivistas que han priorizado intereses económicos y políticos en detrimento de la integridad cultural y la supervivencia física de estos pueblos.

A. Contexto y antecedentes históricos

- 74.** Nicaragua es una nación multiétnica y multicultural, caracterizada por la coexistencia de distintos pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes⁷⁶. De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda, realizado en 2005, la población indígena en Nicaragua representaba el 9% del total nacional⁷⁷. En 2023, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación ante la ausencia de un censo actualizado, así como de información fiable y desagregada que tomara en cuenta a pueblos afrodescendientes y otros grupos étnicos⁷⁸.
- 75.** Según la información disponible, la mayor parte de la población indígena y afrodescendiente está concentrada en las Regiones

⁷⁶ En 1987, la Constitución Política reconoció esta naturaleza multiétnica del país, la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, y su derecho a mantener, desarrollar su identidad, cultura y organización propia. Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 05, 9 de enero de 1987, artículos 5 y 8.

⁷⁷ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, III Censo de Población y IV de Vivienda (Censo 2005), “Población: Características Generales”, Nicaragua, pág. 184.

⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos, Observaciones finales sobre los informes periódicos 15° a 21° combinados de Nicaragua, CERD/C/NIC/CO/15-21, 22 de diciembre de 2023, párr. 10.

Autónomas de la Costa Caribe, que abarcan más del 43% del territorio nacional⁷⁹. En esta región habitan los pueblos Miskitu, Sumu-Mayangna, Ulwa, Rama, así como las comunidades afrodescendientes Creole o Kriol⁸⁰ y Garífuna. En el Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, se encuentran los pueblos indígenas Chorotega, Nahoa (Náhuas, Niquiranos o Nicaraos), Xiu-Sutiaba y Matagalpa (Chontal-Matagalpa o Cacaoperas)⁸¹. Los pueblos indígenas y afrodescendientes de las regiones autónomas se distinguen marcadamente en términos étnicos, históricos, culturales, lingüísticos y religiosos de los pueblos del resto del país, debido a que enfrentaron distintos procesos de colonización⁸².

76. Por una parte, los pueblos del Pacífico, Centro y Norte del país fueron colonizados por los españoles en el siglo XVI, logrando la imposición de estructuras políticas, económicas y culturales, así como la

⁷⁹ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua: Etnografía, ecosistemas naturales y áreas protegidas, 2019, página 12.

⁸⁰ El Creole es una forma de inglés criollo nicaragüense que surge inicialmente de los habitantes de origen africano y jamaiquino que llegan a la zona en el siglo XVII. Posteriormente, el proceso de mestizaje entre los afrodescendientes y los indígenas originarios y las relaciones laborales y de subordinación en determinados ciclos históricos, hace que el Creole sea la segunda lengua de las personas indígenas misquitas y ramas. Al respecto, se debe distinguir que hay una comunidad histórica creole, de origen afrodescendiente, pero con participación indígena. Asimismo, la gente que vive en la zona de Bluefields se identifica más como Creole, mientras que en las zonas rurales más al norte se identificarían como Kriol. Cfr. Pérez-Sales, P., et al., Torturing Environment in the Documentation of Human Rights Violations in the Case of the Indigenous Rama-Kreol Communities in Nicaragua, International Journal of Transitional Justice, en prensa, 2024, en archivo de la CIDH.

⁸¹ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983; también Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua: Etnografía, ecosistemas naturales y áreas protegidas, 2019, páginas 17 y ss.

⁸² CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 3.

integración prácticamente total de la población indígena a la sociedad colonial dominante⁸³.

77. En contraste, en el litoral del Atlántico, los colonizadores británicos formaron alianzas con los líderes indígenas para establecer el Reino de la Mosquitia en 1687, el cual permaneció bajo la influencia y protección de Gran Bretaña hasta finales del siglo XIX⁸⁴. Lo anterior posibilitó que los pueblos de esa región pudieran conservar en mayor medida su cosmovisión, así como las formas de tenencia y el uso comunal de prácticamente la totalidad de su territorio durante dicho periodo⁸⁵.
78. El 19 de abril de 1905, mediante la firma del Tratado Altamirano-Harrison, el Reino Unido reconoció la soberanía de Nicaragua sobre el territorio de la Costa Caribe⁸⁶. Paralelamente, durante todo el siglo XX, los distintos gobiernos, entre ellos, el régimen dictatorial de la familia Somoza (1936-1979), centraron las políticas estatales en el desarrollo de la región del Pacífico, lo que colocó en completa marginación y exclusión a los pueblos de la Costa Atlántica⁸⁷.
79. En el año 1979, los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe carecían de electricidad, agua potable, servicios de

⁸³ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 3.

⁸⁴ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 4.

⁸⁵ Cfr. Jonathan Renshaw, *Nicaragua: Documento para Discusión sobre los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes*, Banco Interamericano de Desarrollo, Unidad de Salvaguardias Ambientales, Documento para Discusión, octubre de 2007.

⁸⁶ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 8.

⁸⁷ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 10.

transporte, comunicaciones, servicios hospitalarios⁸⁸. Además, enfrentaron la progresiva llegada de compañías extranjeras para la explotación de sus recursos naturales⁸⁹, así como el impacto de la implementación de políticas estatales de reasentamiento de población campesina o mestiza en sus territorios⁹⁰. Estas amenazas dieron lugar al resurgimiento de movimientos colectivos de defensa de la identidad cultural y, en particular, a la creación de nuevas organizaciones indígenas⁹¹. Entre otras, la organización MISURASATA (Miskitus, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanta y Tawira), fundada por los líderes indígenas como Brooklyn Rivera y Steadman Fagoth, que eventualmente se convertiría en una de las principales fuerzas contrarrevolucionarias⁹².

80. Según fue documentado por la CIDH, el triunfo de la revolución del FSLN en 1979 tampoco representó ningún cambio para el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas y

⁸⁸ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 10.

⁸⁹ Cfr. Jonathan Renshaw, *Nicaragua: Documento para Discusión sobre los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes*, Banco Interamericano de Desarrollo, Unidad de Salvaguardias Ambientales, Documento para Discusión, octubre de 2007.

⁹⁰ Cfr. The Oakland Institute, *Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento*, 2020, p. 17.

⁹¹ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, párr. 12.

⁹² Según documentó el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN) La MISURASATA se convirtió en una fuerza contrarrevolucionaria debido a una serie de factores, como la colisión entre las políticas centralizadoras del Gobierno sandinista y la demanda de autonomía y control territorial de la organización indígena, la militarización de la franja fronteriza con Honduras y las denuncias de violaciones de los derechos humanos de las comunidades indígenas cometidas por el ejército sandinista. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 106.

afrodescendientes⁹³. Por el contrario, en 1980, la relación entre estas comunidades y el Gobierno alcanzó un punto crítico cuando los pueblos indígenas se unieron a la guerra contrarrevolucionaria, como respuesta a las políticas sandinistas que buscaron el control de sus territorios e imponer cambios a sus formas de vida, organización política y social⁹⁴. El Gobierno sandinista, por su parte, respondió de manera violenta frente a lo que consideró un movimiento “separatista”, lo que resultó en víctimas fatales, el desplazamiento forzado de comunidades a Honduras y en la militarización de los territorios indígenas⁹⁵.

81. En este contexto, en 1982, la Comisión realizó una visita in loco a la Costa Atlántica de Nicaragua⁹⁶. En 1983, la CIDH publicó el *Informe Situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, en el que observó las violaciones a derechos humanos y otros hechos que atentaron contra la cosmovisión y supervivencia de estos pueblos, incluyendo el desplazamiento forzado de sus territorios ancestrales, detenciones arbitrarias, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales⁹⁷.

⁹³ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, Primera Parte. Origen y Desarrollo de la Controversia.

⁹⁴ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, Primera Parte. Origen y Desarrollo de la Controversia.

⁹⁵ En este marco, se incluyeron los sucesos relacionados con la llamada “Navidad Roja” en diciembre de 1981, en los que el Ejército ejecutó a un número considerable de civiles miskitos en sus comunidades. Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, Primera Parte. Origen y Desarrollo de la Controversia.

⁹⁶ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

⁹⁷ En 1982, a petición del Gobierno de Nicaragua, la CIDH se puso a disposición para alcanzar una solución amistosa mediante el diálogo y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas tras su visita. Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983, Tercera Parte: Conclusiones y Recomendaciones.

— —

82. En su informe, la CIDH señaló que, aunque el Derecho Internacional no reconocía en ese momento un derecho a su autonomía política, sí existía una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, la preservación de su identidad cultural, incluyendo las tierras ancestrales y comunales⁹⁸. La CIDH destacó que no respetar esos derechos y valores culturales conduciría a “una asimilación forzosa” ⁹⁹. Por ello, subrayó la necesidad de establecer un ordenamiento que reconociera los derechos de los pueblos indígenas, a fin de superar los antagonismos históricos y promover una coexistencia respetuosa con el Estado nicaragüense¹⁰⁰.
83. En 1987, el gobierno del FSLN alcanzó un acuerdo de paz con los pueblos indígenas, el cual culminó con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la Constitución Política de la República. Asimismo, ese año fue promulgada la Ley N.º 28 “Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua,” que instauró las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte (RACCN) y de la Costa Caribe Sur (RACCS)¹⁰¹, integradas por un sistema de gobierno que incluyó

⁹⁸ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983. Protección especial de los miskitos como grupo étnico.

⁹⁹ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983. Protección especial de los miskitos como grupo étnico.

¹⁰⁰ Cfr. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito](#), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983. Protección especial de los miskitos como grupo étnico.

¹⁰¹ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley N.º 28, aprobada el 2 de septiembre de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 238, 30 de octubre de 1987.

tanto a las autoridades tradicionales indígenas como instituciones del Estado conformadas por cargos de elección popular¹⁰².

84. Para el actual régimen de gobierno en Nicaragua, “la Primera Etapa de la Revolución Popular Sandinista y en especial, la Constitución Política de la República de Nicaragua, demostró el compromiso y la voluntad real de la nación nicaragüense, de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos, tanto en su faceta externa, respetando la soberanía de los Estados, como la interna, reconociendo el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política, perseguir libremente su desarrollo en los planos económicos, social y cultural, sin ningún tipo de injerencia”¹⁰³.
85. No obstante, como se analiza a continuación, el proceso de concentración del poder y debilitamiento de las instituciones democráticas en Nicaragua desde el año 2000 tuvo un impacto directo en la Costa Caribe. El régimen autonómico fue progresivamente socavado, mediante el debilitamiento de los mecanismos de representación y autodeterminación de los pueblos indígenas y afrodescendientes. En simultáneo, el despojo territorial se intensificó a través de invasiones promovidas con la aquiescencia estatal, exacerbando un clima de violencia que nuevamente ha puesto en riesgo la supervivencia cultural y física de estas comunidades.

¹⁰² El régimen de autonomía estableció cuatro niveles de gobierno en la Costa Caribe: el gobierno regional y los municipios; así como los gobiernos territoriales y comunales indígenas y étnicos. Estos últimas formados sobre la base de la democracia comunitaria de las estructuras sociales tradicionales que han mantenido las comunidades indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe. Entre estas se encuentran los Wihta, Síndico, Consejo de Ancianos, así como Gobiernos Comunales y territoriales que están organizados según los 24 territorios indígenas y afrodescendientes.

¹⁰³ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Nicaragua (PDDH), Contribución al Informe sobre la Libre Determinación y los Derechos de la Niñez Indígena, conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cumplimiento de la resolución 33/25 del Consejo de Derechos Humanos, 19 de marzo de 2021, en archivo de la CIDH.

B. Factores de la violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe

86. En esta sección, la CIDH analiza los principales factores que han exacerbado la violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe durante los últimos años, entre ellos: el socavamiento del régimen de autonomía, la imposición de gobiernos paralelos, la falta de reconocimiento efectivo y saneamiento de los territorios, la explotación de los recursos naturales y la invasión de sus territorios.
87. La Comisión advierte que este es un fenómeno complejo, cuyas causas son múltiples e históricas y se vinculan entre sí. Ello, junto con otros contextos de discriminación, racismo, exclusión social y pobreza a la que los pueblos indígenas y afrodescendientes han sido sometidos desde la época colonial. A lo que se suma la ausencia total del Estado de Derecho y la represión generalizada, en un marco de impunidad estructural.

1. Socavamiento del régimen de autonomía indígena y afrodescendiente

88. En el *Informe Concentración del Poder en Nicaragua*, la CIDH reconoció que el régimen autonómico de la Costa Caribe, aprobado en 1987, representó un avance significativo en la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes. No obstante, al ser aprobado bajo las circunstancias excepcionales de la guerra e insurgencia indígena, no reflejó de forma plena las aspiraciones de las comunidades respecto de la libre determinación. Además, pese a algunos avances alcanzados, dicho régimen fue progresivamente socavado por el Estado para favorecer la centralización del poder y el control de los territorios por parte del Ejecutivo¹⁰⁴.

¹⁰⁴ CIDH, [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, párr. 108.

89. Como ha sido documentado por la CIDH, a partir del año 2000, a través del “Pacto Alemán-Ortega”, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y el Partido Liberal Constitucionalista (PLC) consolidaron un sistema bipartidista en los órganos e instituciones de representación democrática, incluyendo las estructuras autonómicas y municipales. Entre ellas, las entidades de representación política establecidas por la Ley N° 28, como los Consejos Regionales Autónomos¹⁰⁵.
90. Otra de las medidas adoptadas en el marco del “Pacto Alemán-Ortega” fue la aprobación de la Ley Electoral N° 331 en el 2000, que restringió la participación en procesos electorales exclusivamente a partidos políticos, una forma de organización que no resultaba propia de las comunidades indígenas y étnicas. Además, dispuso restricciones desproporcionadas para la conformación de los partidos políticos, su forma de afiliación y de obtención de la personalidad jurídica¹⁰⁶. Como resultado, ese mismo año, las elecciones municipales estuvieron caracterizadas por la falta de representación indígena y la exclusión de organizaciones como YATAMA, un alto índice de abstención y manifestaciones sociales que fueron violentamente reprimidas por el Estado¹⁰⁷. Por su parte, el Partido Liberal Constitucionalista y el FSLN obtuvieron 94 y 52 alcaldías, respectivamente, de un total de 151 municipios, consolidando el control del “Pacto Alemán-Ortega”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ CIDH, [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, parr. 33 y ss.

¹⁰⁶ CIDH, [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, parr. 108.

¹⁰⁷ Cfr. OEA, [Observación Electoral Nicaragua, 2000. Elecciones Municipales](#), OEA/Ser.D/XX SG/UPD/II.27, 8 de marzo de 2001.

¹⁰⁸ Revista Envío, “[Nicaragua: Un país dividido: derrotas y victorias relativas](#)”, Universidad Centroamericana (UCA), Número 224, noviembre de 2000.

Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005

En 2001, la organización YATAMA interpuso una petición ante la Comisión Interamericana por estos hechos. En 2005, la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente a Nicaragua por la violación del derecho político a ser elegido de los candidatos propuestos por YATAMA, entre otros derechos. Al respecto, la Corte Interamericana determinó que las reformas legales habían impuesto a YATAMA “una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política”.

Además, concluyó que dicha exclusión afectó “a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades.

La Corte Interamericana ordenó al Estado de Nicaragua tomar las medidas necesarias para que las comunidades indígenas y étnicas pudieran participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres. No obstante, desde entonces, el Estado de Nicaragua no ha cumplido con esta sentencia y ha sido considerado en desacato por la propia Corte Interamericana.

91. En 2007, con el inicio del segundo mandato de Daniel Ortega en la presidencia, fueron realizadas nuevas reformas constitucionales y legales orientadas a instaurar un modelo de control absoluto en el Ejecutivo¹⁰⁹. En los años siguientes, las elecciones regionales y municipales estuvieron marcadas por irregularidades, denuncias de fraude, represión y persecución de la oposición política, mediante el uso de aparatos estatales y parapoliciales, así como la creciente falta

¹⁰⁹ CIDH, [Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021, párr. 47.

de independencia del Consejo Supremo Electoral¹¹⁰. De este modo, las autoridades municipales fueron cooptadas por los dos partidos políticos nacionales, el FSLN y el PLC. Particularmente, tras las elecciones municipales de 2012, el FSLN amplió significativamente su control político al obtener 135 de las 153 alcaldías del país, lo que refrendó en los comicios del año 2017¹¹¹.

92. En su *Informe Anual 2022*, la CIDH señaló que las elecciones municipales de ese año fueron realizadas en un clima de miedo, represión y de acelerado cierre de los espacios democráticos, que se intensificó durante las elecciones generales de 2021 debido a la cancelación de los partidos políticos de la oposición, así como la detención de todas las personas que expresaron públicamente su interés de participar como candidatas a la presidencia¹¹². Incluso, previo a los comicios, siete alcaldías que no eran gobernadas por el FSLN fueron tomadas por la Policía Nacional, mediante el uso de la fuerza. Asimismo, las autoridades locales fueron destituidas arbitrariamente¹¹³. El 7 de noviembre de 2022, el CSE anunció la adjudicación de las 153 alcaldías del país al FSLN, en un hecho sin precedentes en la historia electoral nicaragüense¹¹⁴.

¹¹⁰ Sobre las elecciones municipales realizadas en 2008, 2012, 2017 y 2022, cfr. OEA, “[Insulza expresa preocupación por dificultades surgidas en Nicaragua](#)”, 11 de noviembre de 2008; Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), [Informe Final sobre el Proceso Electoral Municipal 2012](#), 13 de noviembre de 2012; OEA, “[Misión de Acompañamiento de la OEA en Nicaragua recomienda reforma integral al sistema electoral](#)”, 20 de diciembre de 2017.

¹¹¹ Revista Envío. “[Elecciones Municipales 2012: Crónica de un final anunciado](#)”, Nº 368, noviembre de 2012; Consejo Supremo Electoral (CSE), [Resultados Electorales Elecciones Municipales 2017](#).

¹¹² CIDH, [Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II., 1 de abril de 2023, párr. 31.

¹¹³ Divergentes, “[Dictadura Ortega-Murillo da golpe a todas las alcaldías gobernadas por CxL](#)”, 4 de julio de 2022; Urnas Abiertas, [Boletín de Coyuntura no. 1](#), 4 de julio de 2022; Divergentes, “[Golpe a alcaldías opositoras aniquila proceso electoral municipal de noviembre](#)”, 4 de julio de 2022.

¹¹⁴ La Gaceta, Diario Oficial, “[Primeros resultados de las Elecciones Soberanas Municipales 2022 en Nicaragua](#)”, 7 de noviembre de 2022.

93. De forma simultánea al proceso que resultó en el control de las autoridades municipales, los Consejos Regionales y sus Coordinaciones también fueron cooptados en los distintos comicios realizados desde el año 2000, mediante denuncias de fraude y represión estatal¹¹⁵. En 2024, la CIDH señaló que las elecciones regionales fueron celebradas sin las debidas condiciones de participación debido al grave contexto de represión estatal y la militarización en los territorios autónomos¹¹⁶. Entre otros hechos, la CIDH denunció la detención arbitraria del diputado de la Asamblea Nacional y presidente de YATAMA, Brooklyn Rivera, quien permanece en situación de desaparición forzada; así como de su representante legal, Nancy Elizabeth Henríquez. Además, el 4 de octubre de 2023, el Consejo Supremo Electoral canceló la personería jurídica del partido YATAMA y sus instalaciones fueron allanadas¹¹⁷. Por primera vez, desde 1990, ningún partido indígena o afrodescendiente encabezó una boleta electoral¹¹⁸. Como resultado, el 4 de marzo de 2024, el FSLN obtuvo el 100% de los puestos de elección popular¹¹⁹.
94. A partir de los resultados de estos comicios, el Ejecutivo reforzó aún más el control indebido en las regiones autónomas de la Costa Caribe, que hasta entonces habían sido las últimas zonas donde la actividad política independiente no había sido totalmente suprimida

¹¹⁵ Sobre las elecciones regionales realizadas en 2006, 2010, 2014, *Cfr. The Carter Center, Observación Electoral Nicaragua 2006*, pág. 42; Instituto para el Desarrollo y la Democracia (iPDAE), “[Elecciones Regionales Autónomas en el Caribe 2010](#)”, Central American Journals Online, Wani, N° 60, pp. 18-41; Revista Envío, “[Costa Caribe: elecciones entre la conspiración y las responsabilidades](#)”, Universidad Centroamericana (UCA), Número 386, mayo de 2014.

¹¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 81.

¹¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 81.

¹¹⁸ Urnas Abiertas, “[Informe de Elecciones Regionales](#)”, 2024, página 6.

¹¹⁹ El 19 Digital, “[Nicaragua: Frente Sandinista gana con el 88.95% de votos en las Elecciones Victoriosas Caribe 2024](#)”, 4 de marzo de 2024.

en el espacio público¹²⁰. Con ello, los Consejos Regionales y sus Coordinaciones, que conforme el Estatuto de Autonomía debían ser espacios de representación efectiva y multiétnica, pasaron a convertirse formalmente en un instrumento más de control del partido oficialista. No obstante, ya desde los últimos años, habían facilitado el despojo de territorios indígenas, mediante prácticas de corrupción y el debilitamiento de las autoridades tradicionales, como se explica a continuación¹²¹.

a. Debilitamiento de autoridades tradicionales y la imposición de gobiernos paralelos

95. La CIDH observa que la cooptación de las autoridades regionales y municipales por el FSLN facilitó el progresivo socavamiento de los gobiernos tradicionales indígenas y afrodescendientes. Ello, mediante tres patrones claramente identificados en el tiempo.
96. En primer lugar, la CIDH advierte que las autoridades indígenas y afrodescendientes fueron objeto de coacción y manipulación por parte de las Alcaldías, así como por los Consejos Regionales y sus Coordinaciones, previamente cooptadas por el FSLN, con el fin de obligarlas a responder a los intereses del Ejecutivo. Lo anterior, mediante prácticas como la retención arbitraria de las asignaciones presupuestarias que les correspondían por ley, la exclusión de proyectos de desarrollo social y económico, así como mediante la

¹²⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, [Situación de los derechos humanos en Nicaragua. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#), AHRC/57/20, Distr. General, 2 de septiembre de 2024, párr. 10.

¹²¹ Por ejemplo: CENIDH, “[Denuncia presentada por la Dra. Elizabeth Enríquez sobre de la situación de los pueblos indígenas de la Mosquitia nicaragüense y la organización YATAMA](#)”, 21 de febrero de 2018; Connectas, “[Corrupción y muerte en territorio miskito](#)”, 6 de junio de 2016; Connectas, “[La danza de las escrituras ilegales en Nicaragua](#)”, junio de 2016.

intimidación y amedrentamiento mediante el uso de los aparatos policiales y parapoliciales¹²².

97. En segundo lugar, se encuentra la instrumentalización o desnaturalización de los sistemas de elección tradicionales a favor de los intereses del Gobierno¹²³. Por ejemplo, según constató el GHREN, en los territorios mayangnas, los secretarios políticos del FSLN habrían restringido la participación de la población en las *Asanglawana* (la asamblea tradicional mayangna), limitándola a personas afines al Gobierno¹²⁴. Además, habría sustituido el método tradicional de votación a mano alzada por un sistema de voto en urna, favoreciendo la imposición de líderes mayangnas con vínculos políticos al FSLN. De manera similar, en 2016, el FSLN habría manipulado las elecciones del gobierno territorial miskitu de Twi Yahbra, reemplazando la tradicional asamblea territorial, donde participaban todas las personas de las comunidades, por un proceso electoral restringido, lo que garantizó la elección de candidatos alineados con los intereses del FSLN¹²⁵.
98. Finalmente, se percibe la imposición de autoridades “paralelas” como el patrón más evidente del socavamiento de la libre determinación de los pueblos. En efecto, a partir de 2015, las afectaciones al régimen autonómico culminaron en la imposición de gobiernos “paralelos” que

¹²² Cfr. CEJUDHCAN, “Pueblos Indígenas resisten,” en archivo de la CIDH, sin fecha; Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: “Bajo colonización interna y en peligro de exterminio,” diciembre de 2020, pág. 37.

¹²³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 181.

¹²⁴ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 181.

¹²⁵ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 181.

— —

suplantaron a las autoridades elegidas legítimamente por las comunidades indígenas y afrodescendientes. Es decir, cuando las personas del FSLN no resultaban electas, las autoridades municipales o el Consejo Regional intervenían para invalidar los resultados mediante la negativa a certificar a las autoridades elegidas, la organización de nuevas asambleas conformadas por personas afines al FSLN o la certificación directa de personas de estructuras partidarias como los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano (CPC y GPC)¹²⁶.

99. De esta forma, esa práctica generó la coexistencia de dos estructuras de gobierno: un gobierno "certificado" por el Estado nicaragüense, alineado con los intereses del FSLN, y el gobierno legítimo, elegido conforme a las tradiciones y normas de las comunidades¹²⁷. De acuerdo con CEJUDHCAN, en 2021, existían más de 27 gobiernos paralelos, correspondientes a más del 80% de los territorios indígenas¹²⁸. La CIDH ha sido informada que se trata de una problemática transversal a todos los pueblos indígenas y

¹²⁶ Cfr. CEJUDHCAN, "Pueblos Indígenas resisten," en archivo de la CIDH, sin fecha; Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua; Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), Informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, agosto de 2020; APIAN, Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: "Bajo colonización interna y en peligro de exterminio," diciembre de 2020, pág. 37; The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 52.

¹²⁷ Según lo establecido en el Capítulo II de la Ley N°. 445, las comunidades designan sus representantes comunales y territoriales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, los que luego son certificados por el Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional en un plazo máximo de ocho días y, una vez vencido este período, el Presidente del Consejo Regional debe extender de mero derecho esta certificación. Este paso administrativo se ha transformado, según lo denuncian las organizaciones, en una herramienta utilizada por las autoridades regionales para no reconocer a determinadas autoridades electas y para promover acciones tendientes a impulsar a otras personas representantes. CIDH, [Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 52/23, aprobado el 21 de marzo de 2023, párr. 350.

¹²⁸ Cfr. Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), Informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en archivo de la CIDH.

afrodescendientes tribales de las regiones autónomas de la Costa Caribe Sur y Norte¹²⁹.

100. Según la información recibida por la CIDH, la imposición de gobiernos paralelos ha provocado una fragmentación profunda en el tejido social y comunitario, erosionado la cohesión interna de las comunidades. Asimismo, al despojar a las autoridades tradicionales de su legitimidad, el Estado ha debilitado las estructuras de gobernanza comunal y la capacidad de las comunidades para defender sus derechos territoriales¹³⁰. A su vez, como se analiza más adelante, esto ha generado un entorno propicio para la ocupación de tierras por colonos y la expansión de actividades extractivistas, lo que ha intensificado la crisis social y económica en las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua¹³¹.

2. Falta de reconocimiento efectivo y saneamiento de territorios

101. La CIDH observa que la persistencia de la violencia en la Costa Caribe está estrechamente vinculada a la histórica falta de reconocimiento efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes. En particular, la ausencia de un proceso completo y efectivo de saneamiento de tierras ha permitido la ocupación ilegal de sus territorios, facilitando el despojo, la explotación de sus recursos naturales y la consolidación de un modelo de colonización interna.

102. Como antecedente, en 1987 el Estatuto de Autonomía reconoció formalmente los derechos de las comunidades indígenas y étnicas

¹²⁹ Cfr. Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024.

¹³⁰ Cfr. Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024.

¹³¹ Cfr. Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024.

sobre las tierras comunales. Sin embargo, desde entonces, su implementación fue limitada y se vio debilitada por el contexto político que siguió a las elecciones de 1990. En la transición del poder de los sandinistas a distintos gobiernos conservadores, que permanecieron hasta 2006, se consolidó el desconocimiento del Estatuto. De hecho, durante este periodo, el Estado creó organismos encargados de gestionar los recursos naturales de la región, excluyendo la participación de los gobiernos autónomos y las comunidades¹³². Por ejemplo, durante el mandato de Violeta Barrios de Chamorro, se estableció el Instituto para el Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA), encargado de administrar la explotación de recursos naturales en la Costa Caribe sin consulta ni participación de las comunidades representativas¹³³. Además, se impulsaron proyectos de reasentamiento de población campesina y excombatientes, así como actividades de explotación forestal y minera en territorios indígenas y afrodescendientes¹³⁴.

103. En este contexto, en el año de 1995, la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni denunció ante la CIDH la violación de sus derechos de propiedad, integridad cultural y otros, derivados del otorgamiento de una concesión por 30 años en sus tierras tradicionales a la empresa SOLCARSA para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas, sin que la comunidad hubiese sido consultada. En 1998, la CIDH presentó el caso a la Corte Interamericana y en 2001, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal y otros derechos¹³⁵.

¹³² The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 52.

¹³³ The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 52.

¹³⁴ The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 52.

¹³⁵ Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79.

— —

104. En su sentencia, la Corte Interamericana advirtió que, aunque Nicaragua reconocía la propiedad comunal de los pueblos indígenas, no había regulado el procedimiento específico para hacer efectivo dicho reconocimiento, lo que causó que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza; en la época, tampoco existía ningún procedimiento para demarcar y titular las tierras indígenas, particularmente en las comunidades de la Costa Atlántica¹³⁶. En consecuencia, ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con sus derechos consuetudinarios, valores, usos y costumbres¹³⁷.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

En el 2001, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad de Nicaragua por la violación del derecho a la propiedad privada por otorgar una concesión en tierras que ancestralmente han sido ocupadas por la comunidad Mayagna Awas Tingni.

En su sentencia, la Corte IDH precisó que la existencia de los derechos de propiedad de la comunidad sobre este territorio se fundamenta en las normas y prácticas consuetudinarias, lo cual trasciende el reconocimiento formal por parte del Estado. Además, “los indígenas por hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”. Por ello, señaló que “el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta”, por lo que “la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas obtengan un reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”. Asimismo, indicó que para que las comunidades ejerzan su derecho al uso y goce de sus bienes, estas también tienen derecho a que el Estado “adote las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.”

La Corte IDH ordenó al Estado a adoptar medidas para crear mecanismos efectivos de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

¹³⁶ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, par. 152.

¹³⁷ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, par. 164.

105. Esta decisión sentó un precedente histórico, tanto a nivel nacional como internacional, en el reconocimiento de los derechos territoriales de pueblos indígenas. En Nicaragua, influyó para la aprobación de La Ley N° 445 del régimen de propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, que estableció las cinco etapas para el efectivo reconocimiento de la propiedad comunal indígena, entre ellas, la titulación y el saneamiento de las tierras en relación con terceros que se encuentren en ellas¹³⁸.
106. De acuerdo con información oficial, el Estado de Nicaragua implementó acciones concretas para restituir el derecho a la propiedad comunal de comunidades indígenas, en cumplimiento con esta legislación, en particular, desde que Daniel Ortega asumió nuevamente el poder en 2006. Según fue indicado a la CIDH, hasta 2020, el Estado nicaragüense aprobó y entregó 23 títulos a territorios indígenas y afrodescendientes que corresponden a 314 comunidades en una extensión que representa el 31% del territorio nacional¹³⁹. De los 23 territorios titulados, 16 corresponden a la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, 4 están ubicados en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur y 3 en la Zona del Régimen Especial. Del 31,4% del territorio nacional que ha sido titulado, el 28,26% pertenece a las Regiones Autónomas del Caribe y el 3,14% a la Zona del Régimen Especial del Alto Wangki y Bocay. En total, el proceso de titulación

¹³⁸ Dicha ley estableció que este procedimiento tiene cinco etapas: 1) la presentación de solicitud; 2) la solución de conflicto; 3) la medición y amojonamiento; 4) la titulación; y 5) el saneamiento de las tierras en relación con terceros. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, Ley N°. 445, aprobada el 13 de diciembre de 2002, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16, 23 de enero de 2003, art. 45.

¹³⁹ Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica, en archivo de la CIDH; también: El 19 Digital, [Palabras de la Representante del Estado de Nicaragua en la audiencia “Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua”](#), 179º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 18 de marzo de 2021.

abarcaría 304 comunidades, con una población de 205.317 habitantes y 3.819.340 hectáreas¹⁴⁰.

107. No obstante, en el marco de la audiencia temática sobre “Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión” organizaciones nuevamente denunciaron que la etapa final relacionada con el saneamiento, es decir, la restitución de tierras frente a terceros no ha sido implementada en su totalidad y, de hecho, se encuentra suspendida desde el año 2014¹⁴¹. Lo anterior, ha incentivado la ocupación ilegal y violenta de los territorios indígenas y afrodescendientes por parte de intereses económicos poderosos, ganaderos y colonos¹⁴². Además, en el contexto de crisis que enfrenta Nicaragua desde 2018, la violencia se ha seguido agravando, en especial contra toda persona o comunidad que ejerce el derecho a defender los derechos humanos de los pueblos, el medio ambiente y el territorio¹⁴³.

3. La explotación de territorios de la Costa Caribe y la política de colonización interna

108. La explotación extensiva de los territorios y recursos naturales de la Costa Caribe constituye otro de los principales factores del agravamiento de la violencia en contra de las comunidades indígenas

¹⁴⁰ Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica, en archivo de la CIDH; también: El 19 Digital, [Palabras de la Representante del Estado de Nicaragua en la audiencia “Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua”](#), 179º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 18 de marzo de 2021.

¹⁴¹ CIDH, Audiencia Temática, “[Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#)”, 190º Período de Sesiones, 11 de julio de 2024.

¹⁴² CIDH, Audiencia Temática, “[Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#)”, 190º Período de sesiones, 11 de julio de 2024.

¹⁴³ CEJIL, Situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua: Breve informe sobre la grave situación de las Comunidades Indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua beneficiaria de medidas de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, noviembre de 2022.

y afrodescendientes de la Costa Caribe. Según ha sido indicado a la CIDH, dicha explotación responde a una política de colonización interna promovida por el Estado, que ha facilitado el despojo sistemático de los territorios ancestrales en beneficio del régimen de Gobierno, así como de industrias ganaderas, de monocultivo, madereras y mineras, entre otras.

109. En la audiencia temática sobre “El impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua”, organizaciones de la sociedad civil informaron que la ganadería extensiva constituye uno de los principales factores de la colonización en la Costa Caribe¹⁴⁴. Según lo indicado, Nicaragua es el mayor productor ganadero de Centroamérica, y estas regiones concentran gran parte de la expansión ganadera. Como consecuencia, las tierras han sido ocupadas progresivamente por colonos para posteriormente ser vendidas de manera ilegal o deforestadas ilícitamente para el pastoreo de ganado, afectando incluso áreas protegidas como la Reserva Biológica Indio-Maíz y la Reserva de la Biosfera de Bosawás¹⁴⁵.
110. La minería de oro también ha sido señalada como otro de los factores en el despojo de tierras y la violencia en la Costa Caribe¹⁴⁶. Particularmente, en los últimos años, el Estado habría

¹⁴⁴ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021.

¹⁴⁵ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021; Informe sobre ganadería ilegal vinculada a la cadena de carne y queso y las afectaciones en tres territorios Miskitu, en archivo de la CIDH, enero de 2024.

¹⁴⁶ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021. Además, en febrero de 2024, en un nuevo informe, el *Oakland Institute* expone que, a pesar de las sanciones internacionales al sector de la extracción de oro de Nicaragua, la industria ha aumentado radicalmente, gracias a empresas extranjeras, particularmente EUA sería el destino principal del producto ya que importa hasta el 79% de todo el oro exportado de Nicaragua. Cfr. *Oakland Institute*, “La fiebre del oro de Nicaragua: El robo de tierras indígenas irrestricto por sanciones de EE. UU.”, febrero de 2024.

fomentado un auge en este sector mediante la flexibilización de reglamentos, incentivos fiscales y hasta la oferta de 7,1 millones de hectáreas para posibles concesiones mineras, lo que equivale a casi el 60% de la superficie terrestre del país¹⁴⁷. Según ha sido informado, muchas de las minas legales activas están ubicadas cerca de territorios indígenas y afrodescendientes, mientras que una parte significativa de las concesiones de exploración se encuentra dentro de esos territorios¹⁴⁸. En la mayoría de los casos, las concesiones mineras habrían sido otorgadas sin consultar a las comunidades indígenas y afrodescendientes¹⁴⁹.

111. La CIDH fue informada de que al menos el 41 % del territorio del pueblo Mayagna Sauni As ha sido concesionado a empresas mineras extranjeras, como Calibre Mining Corp., de capital canadiense, y Hemco-Nicaragua S.A., del Grupo MINEROS, de origen colombiano¹⁵⁰. Según informes del Oakland Institute, otras corporaciones mineras y firmas de inversión prominentes con sede en los Estados Unidos y Canadá también serían los principales financiadores de empresas mineras auríferas extranjeras en Nicaragua. Estos inversores incluyen firmas estadounidenses como BlackRock Inc., Van Eck Associates Corp., Invesco Ltd. y Wexford Capital LP; y corporaciones mineras canadienses como B2Gold

¹⁴⁷ CALPI, CEJIL, CEJUDHCAN, Race & Equality, Instituto Oakland y OMCT, Información adicional a la Audiencia temática sobre el impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua, en el marco del 179º Período de Sesiones de la CIDH, 6 de abril de 2021.

¹⁴⁸ CALPI, CEJIL, CEJUDHCAN, Race & Equality, Instituto Oakland y OMCT, Información adicional a la Audiencia temática sobre el impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua, en el marco del 179º Período de Sesiones de la CIDH, 6 de abril de 2021.

¹⁴⁹ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de sesiones, 18 de marzo de 2021.

¹⁵⁰ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º período de sesiones, 18 de marzo de 2021; Cfr. Oakland Institute, “La fiebre del oro de Nicaragua: El robo de tierras indígenas irrestricto por sanciones de EE. UU.” febrero de 2024.

Corp. y Agnico Eagle Mines Ltd¹⁵¹. Por su parte, la Fundación del Río denunció que, entre 2023 y 2025, el Ejecutivo otorgó más de 20 concesiones mineras a empresas chinas por más de 250.000 hectáreas, incluyendo nuevas explotaciones a cielo abierto en la Costa Caribe Norte¹⁵².

112. Por otra parte, las regiones autónomas de la Costa Caribe concentran la mayoría de los bosques primarios del país, representando más del 43% del total nacional, por lo que desempeñan un papel fundamental en la vida de los pueblos indígenas y afrodescendientes. No obstante, la expansión de la frontera agrícola, las operaciones mineras, la ganadería y la industria maderera han acelerado la deforestación de la región en las últimas décadas¹⁵³. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil han denunciado prácticas de tala y comercialización ilegal de madera por parte de colonos, así como el otorgamiento de concesiones ilegales para la tala corporativa a gran escala¹⁵⁴. Además, indicaron que la agencia oficial de inversiones del Estado ha promovido a Nicaragua como un país con un suministro casi infinito de tierras “adecuadas” para proyectos forestales, con más de 3,5 millones de hectáreas disponibles para su uso¹⁵⁵. En este sentido, ofrecería grandes incentivos para la explotación de sectores forestal y

¹⁵¹ Asimismo, se indicó que un gran número de estos inversores recibirían financiamiento de otras firmas estadounidenses. Entre ellas: BlackRock Inc., Vanguard Group Inc., Van Eck Associates Corp. y Massachusetts Mutual Life Insurance Co; Cfr. Oakland Institute, “La fiebre del oro de Nicaragua: El robo de tierras indígenas irrestricto por sanciones de EE. UU.” febrero de 2024.

¹⁵² Confidencial, “[Condenan entrega de concesión minera a empresa china en la Reserva de Biosfera de Río San Juan](#)”, 29 de julio de 2025.

¹⁵³ The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 6; CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021.

¹⁵⁴ The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 6; CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021.

¹⁵⁵ The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 6.

— —

minero¹⁵⁶. Entre 1969 y 2018, la cobertura forestal de Nicaragua se redujo drásticamente del 76% al 25%, con tasas de deforestación estimadas entre 50.000 y 70.000 hectáreas por año¹⁵⁷.

Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024.

En 2014, los Pueblos Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por estos hechos. En 2024, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos políticos y el derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Al respecto, la Corte determinó que la intervención judicial que destituyó a la autoridad elegida comunitariamente “tuvo una incidencia indebida en el ejercicio de actos propios de la autonomía comunitaria”. Asimismo, se negó la participación de la comunidad frente a la utilización y explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, al no realizar la consulta previa. Sobre ello, la Corte mencionó que, los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, “comprenden el derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, por lo que deben ser consultados de forma adecuada a través de sus propias instituciones representativas y procedimientos”.

En esa línea, resaltó que la participación “resulta necesaria a fin de que los pueblos o comunidades indígenas o tribales puedan ejercer el derecho a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, reconocido por el artículo 7 del Convenio 169, que se realiza en el marco del derecho a la libre determinación”. Además, señaló que, “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, el Estado no solo tiene la obligación de consulta, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones”

Por otro lado, el Estado también vulneró el derecho a la propiedad colectiva debido al otorgamiento de un título de propiedad sobre los territorios indígenas reduciendo su extensión en un 92%, lo que impactó en el uso y disfrute de sus bienes. La Corte precisó que “los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento [...] son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección [del derecho a la propiedad colectiva]”. Estos mecanismos “deben suponer una posibilidad real para que las comunidades puedan defender sus derechos y ejercer el control efectivo de su territorio, sin interferencias externas”. Para ello, es indispensable que los “Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias y características económicas y sociales de los pueblos indígenas o tribales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

La Corte ordenó al Estado a adoptar medidas para otorgar un nuevo título de propiedad comunitaria a la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y realizar los procesos correspondientes a la delimitación, demarcación y saneamiento. Asimismo, ordenó realizar un proceso de consulta libre, previa e informada sobre cualquier proyecto, obra o actividad que pueda tener impacto en los territorios rama y kriol y/o en el territorio de la Comunidad.

¹⁵⁶ De acuerdo con la investigación del *Oakland Institute*, la Ley de Incentivos Forestales permite que cualquier tipo de negocio con inversiones en plantaciones forestales deduzca el 50% de la cantidad invertida para fines de “impuesto sobre la renta”, así como la exención de impuestos a la propiedad. Sumado a ello, en 2003, la inversión en las plantaciones forestales se hicieron más atractivas gracias a la Ley 462 sobre Conservación, Promoción y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, que permite una deducción del 100 por ciento del impuesto sobre la renta cuando la tierra se designa para proyectos de reforestación o forestales. Cf. The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020, p. 35.

¹⁵⁷ Onda Local, La Prensa y CONNECTAS, “[Costa Caribe: La invasión de colonos que obliga a indígenas a huir de sus hogares](#)”, 2024.

113. La CIDH observa que la explotación de los recursos naturales y la política de colonización interna en la Costa Caribe, en gran medida, ha sido posible por prácticas generalizadas de corrupción. Entre estas destacan la venta ilegal de tierras, comercialización ilegal de madera, la concesión fraudulenta de permisos de tala, la emisión de escrituras ilegales a colonos, falsificación de documentos y títulos¹⁵⁸. Asimismo, estas prácticas contarían con la participación de personas funcionarias públicas leales al partido gobernante, así como de familias vinculadas al FSLN, que han mantenido el control de la zona, garantizando la impunidad y el enriquecimiento ilícito de ciertos grupos de poder¹⁵⁹. En febrero de 2025, una investigación periodística reveló una red de notarías públicas que emiten escrituras ilegales a favor de colonos para que ingresen a los territorios indígenas, con la aquiescencia de las autoridades¹⁶⁰.

114. Por otra parte, en su informe sobre *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes*

¹⁵⁸ Distintos reportajes de investigación e informes han documentado estas prácticas, por ejemplo: Confidencial, “[Saña contra miskitos](#)”, 31 de agosto de 2016; CENIDH, “[Denuncia presentada por la Dra. Elizabeth Enríquez sobre de la situación de los pueblos indígenas de la Mosquitia nicaragüense y la organización YATAMA](#)”, 21 de febrero de 2018; Connectas, “[Corrupción y muerte en territorio miskito](#)”, 6 de junio de 2016; Connectas, “[La danza de las escrituras ilegales en Nicaragua](#)”, junio de 2016; Divergentes, “[Una red de abogados fabricantes de escrituras ilegales negocia con las tierras indígenas en el Caribe de Nicaragua](#)”, 19 de febrero de 2025.

¹⁵⁹ Organizaciones de la sociedad civil han denunciado que funcionarios públicos de las estructuras regionales y municipales como Carlos Alemán Cunningham, Coordinador Regional de la RACCN; Alexander Alvarado Lam, exalcalde de Bonanza; Noel Omar Medina, secretario del FSLN en Bonanza; Elvin Luquez Urbina, concejal regional, y Rolando Devís Jacobo, miembro del GTI impuesto por el FSLN; el Comisionado de la Policía Nacional, Óscar José Alemán Márquez, entre otros, están involucrados en la invasión de colonos, el tráfico de tierras y en la organización y protección de las agrupaciones delincuenciales. Confidencial, “[Saña contra miskitos](#)”, 31 de agosto de 2016; CENIDH, “[Denuncia presentada por la Dra. Elizabeth Enríquez sobre de la situación de los pueblos indígenas de la Mosquitia nicaragüense y la organización YATAMA](#)”, 21 de febrero de 2018; Connectas, “[Corrupción y muerte en territorio miskito](#)”, 6 de junio de 2016; Connectas, “[La danza de las escrituras ilegales en Nicaragua](#)”, junio de 2016; Divergentes, “[Una red de abogados fabricantes de escrituras ilegales negocia con las tierras indígenas en el Caribe de Nicaragua](#)”, 19 de febrero de 2025.

¹⁶⁰ Divergentes, “[Una red de abogados fabricantes de escrituras ilegales negocia con las tierras indígenas en el Caribe de Nicaragua](#)”, 19 de febrero de 2025.

tribales del Norte de Centroamérica y Nicaragua (2023), la CIDH también advirtió sobre un incumplimiento sistemático de los estándares en materia de consulta previa debido a la simulación de procesos de consulta y el otorgamiento del consentimiento ilegítimo por parte de los gobiernos paralelos a nivel regional, comunal y territorial, para la deforestación masiva de los bosques nativos, la expansión de la frontera agrícola ganadera, actividades mineras o el desarrollo de megaproyectos¹⁶¹. En el mismo sentido, en 2021, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU resaltó que el Estado no había llevado a cabo procedimientos de consulta previa ante la aprobación de grandes proyectos de inversión y la falta de mecanismos adecuados que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en la toma de decisiones susceptibles de afectar sus derechos, incluyendo sus derechos sobre los territorios que tradicionalmente han ocupado¹⁶².

115. En el 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional de Nicaragua por la aprobación del proyecto del Gran Canal Interoceánico. Al respecto, la Corte Interamericana determinó que el Estado no realizó una consulta previa, libre e informada sobre el proyecto y permitió la interferencia indebida en la designación de autoridades territoriales, favoreciendo la imposición de representantes alineados con el Ejecutivo. Asimismo, constató que el Estado no garantizó la protección de la propiedad comunal, al facilitar la invasión de colonos y la explotación descontrolada de los recursos naturales, lo que ha derivado en disputas territoriales, deforestación masiva y desplazamiento forzado¹⁶³. Para la CIDH, esta sentencia pone de relieve nuevamente

¹⁶¹ Cfr. CIDH, [Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23, aprobado el 21 de marzo de 2023, párr. 354.

¹⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Nicaragua, E/C.12/NIC/CO/5, 15 de octubre de 2021, párr. 11.

¹⁶³ Cfr. Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C N° 522.

las consecuencias del incumplimiento sistemático de los deberes estatales de titulación, demarcación y saneamiento de tierras, así del modelo de despojo que amenaza la supervivencia cultural y física de las comunidades.

4. Invasión de territorios

116. La violencia en la Costa Caribe se ha intensificado como resultado de la invasión de territorios indígenas y afrodescendientes por personas no indígenas, conocidas como “colonos¹⁶⁴” o terceros. Dicho fenómeno ha sido incentivado por la expansión de las industrias ganaderas, de monocultivo y de explotación minera, y facilitado por el interés del Ejecutivo en apropiarse de los recursos naturales de la región, en un contexto de corrupción e impunidad. De acuerdo con el GHREN, el Estado utiliza a los colonos “para reconfigurar, hacerse con el control y explotar las tierras comunales”¹⁶⁵; en muchos casos se trata de exmilitares desmovilizados y excombatientes a quienes el Estado ofreció tierra después del conflicto de los años ochenta¹⁶⁶. La

¹⁶⁴ De acuerdo con los hallazgos del GHREN, las personas indígenas los nombran “colonos”, porque encuentran que el propósito y la manera de invadir y ocupar las tierras comunales son afines a un proceso de colonización, el cual se caracteriza por la ocupación física del territorio, el uso de la violencia y la explotación indiscriminada de los recursos naturales presentes, poniendo en riesgo el medioambiente, los medios de subsistencia y la forma de vida de los pueblos. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 143.

¹⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 143.

¹⁶⁶ En muchos casos, los grupos de colonos son exmilitares desmovilizados y excombatientes a quienes el Estado ofreció tierra y trabajo en el proceso de desmovilización o como recompensa por haber servido al país durante el conflicto de los años ochenta. Entre ellos, se identificó a integrantes de la Organización de Excombatientes COPAMAR, la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano, “Comandante Franklin” (ARNIG) y la Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte (DECARAAN) Asociación de Militares Retirados (AMIR) de Siuna. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 145.

mayoría de los colonos carece de títulos de propiedad, como revelan diversos estudios en la zona y ocupan tierras registradas a nombre de otras personas¹⁶⁷.

117. En efecto, a través de la historia distintos gobiernos promovieron el reasentamiento de campesinos, excombatientes y poblaciones mestizas en los territorios indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe¹⁶⁸. A partir de 2009, la invasión se incrementó drásticamente y se intensificó aún más tras la suspensión del proceso de saneamiento de tierras. En 2012, los Gobiernos Territoriales Indígenas (GTI) denunciaron que la falta de implementación de esta etapa había facilitado la ocupación de sus territorios por parte de terceros y traficantes de tierras, provocando la destrucción de los recursos naturales y afectando gravemente la vida y la cultura de las comunidades indígenas¹⁶⁹.
118. En ese mismo año, las comunidades y organizaciones implementaron medidas para la protección de sus territorios. Entre estas: la elaboración de un Manual de Saneamiento Territorial, la solicitud a los colonos para que abandonaran sus territorios y la conformación de grupos de guardabosques para la protección de las tierras¹⁷⁰. Sin embargo, la respuesta de los grupos de colonos fue el uso de la

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C N° 522, párr. 49.

¹⁶⁸ Cfr. The Oakland Institute, Nicaragua: Una revolución fallida. La lucha indígena por el saneamiento, 2020.

¹⁶⁹ Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: “Bajo colonización interna y en peligro de exterminio”, diciembre de 2020, p. 36.

¹⁷⁰ CEJIL, Resistencia Miskitu: una lucha por el territorio y la vida, marzo de 2019, pág. 30; CIDH, Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua](#)”, 156º Período de Sesiones, 20 de octubre de 2015.

violencia a partir de ataques armados en contra de las comunidades para forzar su desplazamiento¹⁷¹.

119. Frente a este contexto, la CIDH tomó conocimiento sobre la instalación de nuevos destacamentos militares en la región¹⁷², así como la creación del Batallón Ecológico “BOSAWAS” del Ejército de Nicaragua, con el propósito de “restringir el acceso y asentamiento de colonos, traficantes de tierras y depredadores en áreas protegidas”¹⁷³. Sin embargo, durante la última década, la intensa militarización de la región favoreció aún más el recrudecimiento de la violencia armada y las invasiones de tierras, en particular frente a las denuncias de represión y violencia ejercida por parte de integrantes del Ejército, así como la falta de protección de las comunidades¹⁷⁴.
120. La CIDH ha recibido información sobre la alarmante ocupación ilegal de territorios indígenas en la Reserva de la Biósfera Bosawás como

¹⁷¹ CIDH, Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua](#)”, 156º Período de Sesiones, 20 de octubre de 2015; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua](#)”, 150º Período de Sesiones, 25 de marzo de 2014; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua](#)”, 153º Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

¹⁷² Hora Cero, “[Ocupación militar en la Costa Caribe de Nicaragua](#)”, 5 de marzo de 2021.

¹⁷³ Ver: [Ejército de Nicaragua](#)

¹⁷⁴ Seminario del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) sobre el impacto de la militarización en los derechos de los pueblos indígenas, María Luisa Acosta, Participación en el panel "Remediación y prevención del impacto de la militarización en los derechos de los pueblos indígenas: tribunales de derecho internacional y constitucional, conflicto prevención, paz y desmilitarización y uso de leyes indígenas y aduanas", 6 de diciembre de 2022; también Coyuntura, “[La Reserva Biológica Indio Maíz: un tesoro natural que estamos perdiendo](#)”, 21 de enero de 2021.

uno de los casos más graves de despojo territorial en Nicaragua¹⁷⁵. Entre 2011 y 2014, más de 600 familias de colonos se trasladaron a la reserva, acelerando la destrucción de los recursos naturales esenciales para la subsistencia de las comunidades indígenas¹⁷⁶. En 2014, el Gobierno Territorial Indígena (GTI) del Territorio Mayangna Sauni As denunció que estos grupos habían devastado aproximadamente el 40% de la reserva¹⁷⁷. Además, se estima que unos 11.000 colonos han provocado la deforestación de más de 150.000 hectáreas de bosque. Según la información recibida por la CIDH, desde 2010, el Estado ha tenido conocimiento de una investigación que documentó 339 casos de invasión y titulación ilegal de tierras en los territorios Mayangna Sauni As y Mayangna Sauni Bas, sin que se hayan adoptado medidas efectivas para frenar este proceso¹⁷⁸.

121. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, la invasión de colonos ha restringido gravemente el acceso de las comunidades indígenas a sus recursos naturales, ya que la presencia armada en los territorios impide la recolección de frutos y plantas medicinales, la caza y la pesca. Asimismo, la violencia ejercida contra las comunidades, mediante ataques armados, ha resultado en la quema de viviendas, la destrucción de cultivos y la matanza de ganado,

¹⁷⁵ La Reserva de la Biosfera de Bosawás se encuentra dentro de la región de Mosquitia, que se extiende a ambos lados de la frontera de Honduras con Nicaragua y comprende una de las regiones de bosque tropical contiguas más grandes de Latinoamérica al norte de la cuenca del Amazonas-Bosawás, que abarca unos 2,2 millones de hectáreas. Cf. Volckhausen, T., “Indígenas y fauna en peligro ante invasión de ganaderos en reserva Bosawás I Nicaragua”, Mongabay, 24 de septiembre de 2019.

¹⁷⁶ CIDH, Resolución 9/2022, Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua (Ampliación), 13 de febrero de 2022, párr. 8.

¹⁷⁷ CIDH, Resolución 9/2022, Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua (Ampliación), 13 de febrero de 2022, párr. 8.

¹⁷⁸ CIDH, Resolución 9/2022, Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua (Ampliación), 13 de febrero de 2022, párr. 8.

como tácticas de despojo y desplazamiento forzado de familias enteras. A su vez, la tala ilegal y la expansión de la ganadería extensiva por estos grupos ha resultado en la deforestación de las tierras tradicionales, contaminación y erosión de los ecosistemas, entre otras afectaciones¹⁷⁹. Las comunidades indígenas y afrodescendientes han denunciado ante la CIDH enfrentarse a una grave crisis humanitaria y a un “etnocidio”¹⁸⁰.

122. En la sentencia del Caso *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana destacó el “informe de patrullaje” de 2022, realizado por guardabosques comunitarios de Indian River, Corn River y Graytown, que da cuenta del incremento de incursiones e invasiones de colonos en las áreas pertenecientes a dichas comunidades, así como en otras localidades dentro de la Reserva Indio Maíz y el territorio afrodescendiente Rama y Kriol¹⁸¹. En el mismo sentido, la Corte consideró el peritaje del Sr. Pérez Sales, en que se informa sobre la “aceleración” en el “proceso de llegada masiva de colonos no indígenas, en su mayoría ganaderos o [dedicados a] industrias extractivas”, de modo tal que superan demográficamente a la población indígena y se asientan en la mayor parte del territorio

¹⁷⁹ CIDH, Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua](#)”, 156° Período de Sesiones, 20 de octubre de 2015; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua](#)”, 150° Período de Sesiones, 25 de marzo de 2014; Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua](#)”, 153° Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

¹⁸⁰ CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179° Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021; Audiencia Temática, “[Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#)”, 190° Período de Sesiones, 11 de julio de 2024; Fundación ASLA, “[Despojo territorial y negligencia estatal, comunidad Miskito y Mayagna de Nicaragua, en peligro de etnocidio](#)”, p. 21; Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024.

¹⁸¹ Cfr. Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C N° 522, párr. 51.

tradicional, sobre el que ejercen un control tanto económico como de tipo “militar”¹⁸².

123. El 13 de septiembre de 2024, el entonces Asesor Presidencial sobre Políticas hacia Pueblos Originarios, Stedman Fagoth, ex líder de YATAMA, denunció públicamente la complicidad de autoridades en el despojo de tierras indígenas y la venta ilegal de territorios ancestrales¹⁸³. Fagoth advirtió sobre la devastación indiscriminada de los recursos naturales en la Costa Caribe, señalando la expansión de la frontera agrícola y la explotación maderera como factores clave en la destrucción de los ecosistemas y en la desaparición de las comunidades indígenas y afrodescendientes¹⁸⁴. Asimismo, remarcó que estas actividades se realizan con el aval de autoridades locales, incluidos funcionarios del Consejo Regional, quienes habrían facilitado la venta ilegal de tierras comunales a terceros, ignorando los derechos territoriales de las comunidades¹⁸⁵. El asesor presidencial alertó que, de continuar este proceso de colonización y venta de tierras, la nación Miskitu y Mayangna podrían desaparecer en menos de 15 años. Además, hizo referencia a la presencia de grupos armados que han usurpado territorios indígenas con el consentimiento de las fuerzas de seguridad del Estado¹⁸⁶. Después de estas declaraciones, Fagoth fue detenido arbitrariamente por el Ejército de Nicaragua y hasta el cierre del presente informe no se tendría información oficial acerca de su paradero o su situación de salud¹⁸⁷.

¹⁸² Cfr. Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C N° 522, párr. 51.

¹⁸³ Cfr. Steadman Fagoth, [Declaración en comparecencia del 13 de septiembre de 2024](#).

¹⁸⁴ Cfr. Steadman Fagoth, [Declaración en comparecencia del 13 de septiembre de 2024](#).

¹⁸⁵ Cfr. Steadman Fagoth, [Declaración en comparecencia del 13 de septiembre de 2024](#).

¹⁸⁶ Cfr. Steadman Fagoth, [Declaración en comparecencia del 13 de septiembre de 2024](#).

¹⁸⁷ CIDH, Comunicado de Prensa N° 27024, “[CIDH otorga medidas cautelares a Steadman Fagot Muller en Nicaragua](#)”, Washington, D.C., 30 de octubre de 2024.

124. En suma, la CIDH advierte que la invasión de territorios indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe es consecuencia de la impunidad estructural, la corrupción, la falta de saneamiento territorial, la imposición de gobiernos paralelos y la política de colonización del Estado. Estas dinámicas, a su vez, han facilitado la explotación de los territorios, beneficiando a sectores ganaderos, agroindustriales y extractivos, mientras que las comunidades son despojadas de sus medios de vida y desplazadas de sus tierras ancestrales. Además, como se analiza en el siguiente capítulo, en el marco de la instauración de régimen de concentración del poder en Nicaragua, las invasiones se han tornado cada vez más violentas, con la complicidad o aquiescencia estatal, poniéndose en riesgo la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

C. Concentración del poder en el Ejecutivo y cierre del espacio cívico

125. La violencia, discriminación y exclusión que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes tienen raíces históricas previas a la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. No obstante, la instauración del régimen de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo ha profundizado su situación de extrema vulnerabilidad.
126. Particularmente, en los últimos años, el régimen ha buscado consolidar el control total sobre los territorios y recursos naturales mediante la represión, la criminalización de líderes, el cierre de espacios de participación política y medios de comunicación comunitarios, la persecución de organizaciones indígenas y la aprobación de una nueva Constitución que eliminó los contrapesos democráticos, colocando en riesgo el régimen autonómico, entre otros.
127. Como ha sido documentado por la CIDH, las protestas sociales de abril de 2018 reflejaron el descontento social acumulado frente al proceso de debilitamiento democrático y la concentración del poder

en el Ejecutivo¹⁸⁸. La respuesta estatal a esta expresión de disenso social fue el uso de la violencia contra la población, seguida de la progresiva imposición de un estado policial para silenciar cualquier postura de oposición. Desde abril de 2018, la CIDH documentó las diferentes fases de la represión estatal que resultaron en la consolidación de un modelo autoritario y en la degradación del espacio democrático en el país¹⁸⁹.

128. Efectivamente, en 2023, la Comisión concluyó que el cierre del espacio cívico en Nicaragua constituía uno de los escenarios más graves en la región¹⁹⁰. En concreto, la CIDH observó la radicalización de la represión para suprimir completamente los derechos y libertades fundamentales, mediante el cierre masivo de organizaciones de la sociedad civil y la restricción al acceso a financiamiento proveniente de la cooperación extranjera, la criminalización, la privación arbitraria de la nacionalidad, el destierro; así como la confiscación de bienes, cuentas bancarias, pensiones y otras represalias de índole económica como forma de sanción y violencia contra quienes son percibidos como personas opositoras al régimen¹⁹¹.

¹⁸⁸ CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 3.

¹⁸⁹ La Comisión reveló que la violencia estatal siguió un patrón común, caracterizado por: el uso excesivo y arbitrario de la fuerza policial, incluyendo la fuerza letal; el uso de grupos parapoliciales o grupos de choque con la aquiescencia, tolerancia y colaboración de las autoridades estatales; intimidaciones y amenazas contra líderes de movimientos sociales; detenciones arbitrarias de jóvenes y adolescentes que participaban en protestas; irregularidades en el inicio de las investigaciones respecto de los asesinatos y lesiones ocurridos en este contexto; obstáculos en el acceso a la atención médica de urgencia a los heridos, como forma de represalia por su participación en las manifestaciones; la difusión de propaganda y campañas de estigmatización, medidas de censura directa e indirecta. CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 2.

¹⁹⁰ CIDH, [Cierre del espacio cívico en Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 212/23, 23 de septiembre de 2023, párr. 3.

¹⁹¹ CIDH, [Cierre del espacio cívico en Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 212/23, 23 de septiembre de 2023, párr. 20.

129. Respecto la situación de la Costa Caribe, la CIDH constató la intensificación de la persecución, amenazas y criminalización de personas defensoras de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como líderes y autoridades tradicionales. En 2018, la CIDH concedió medidas cautelares al defensor miskitu Juan Carlos Ocampo, la líder creole Daisy George West y el reverendo Marvin Hodgson, tras recibir amenazas por su participación en el Diálogo Nacional¹⁹². Ese mismo año, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a los defensores indígenas Lottie Cunningham y José Coleman, integrantes de CEJUDHCAN, debido al incremento de las amenazas en su contra vinculadas a su trabajo en la defensa de los territorios¹⁹³. En 2022, la CIDH documentó la restricción arbitraria de ingreso a Nicaragua contra Anexa Alfred Cunningham, integrante del Grupo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, luego de su participación en las sesiones de este mecanismo en Ginebra, Suiza¹⁹⁴.
130. En el marco de la crisis de derechos humanos, la CIDH ha documentado ampliamente un patrón sistemático de detenciones arbitrarias y la criminalización contra personas identificadas como opositoras al régimen¹⁹⁵. Dicho patrón también se extendió a la Costa Caribe, donde ha sido utilizado para reprimir a quienes denuncian las

¹⁹² CIDH, Resolución 602018, [Medida Cautelar N° 981-18: Daisy Reymunda George West, Juan Carlos Ocampo Zamora, Reverendo Marvin Hodgson y sus núcleos familiares respecto de Nicaragua \(Delegación costeña de la Costa Caribe en el Diálogo Nacional y miembros de la Alianza Cívica por la](#), 10 de agosto de 2018.

¹⁹³ CIDH, [Medida Cautelar N° 505-15: Lottie Cunningham respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 11 de junio de 2017.

¹⁹⁴ ONU, [Acting High Commissioner: Addressing the Legacies of Colonialism Can Contribute to Overcoming Inequalities Within and Among States and Sustainable Development Challenges of the Twenty-First Century](#), 28 de septiembre de 2022; Artículo 66, [Anexa Alfred Cunningham sufre el destierro «por su trabajo en favor de los derechos del pueblo miskito»](#), 4 de octubre de 2022; 100% NOTICIAS, [Dictadura destierra a Anexa Cunningham, experta de pueblos indígenas de la ONU en Nicaragua](#), 28 de septiembre de 2022.

¹⁹⁵ CIDH, Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II., 5 de octubre de 2020, p. 5.

invasiones de colonos y la explotación ilegal de recursos naturales, especialmente en los territorios Mayangna Sauni As y Wangki Li Aubra. Entre abril de 2018 y marzo de 2024, el GHREN registró hasta 124 detenciones arbitrarias de líderes, guardabosques, personas defensoras y activistas, incluso manifestantes, indígenas y afrodescendientes¹⁹⁶. Por su parte, en el primer semestre de 2024, organizaciones indígenas registraron hasta 37 casos de guardabosques criminalizados por el gobierno¹⁹⁷. Al cierre de este informe, al menos 11 autoridades tradicionales y guardabosques del pueblo Mayangna permanecían detenidos de manera arbitraria y bajo condiciones aún más graves que el resto de las personas identificadas como presas políticas¹⁹⁸. De ellos, cuatro cuentan con medidas de protección del sistema interamericano¹⁹⁹. Asimismo, los líderes indígenas históricos, Brooklyn Rivera²⁰⁰ y Steadman Fagoth²⁰¹, permanecen en situación de desaparición forzada tras su detención.

¹⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 398.

¹⁹⁷ CIDH, Audiencia temática, [Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#), 190º período ordinario de sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, 16 de julio de 2024.

¹⁹⁸ CIDH, Audiencia temática, [Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#), 190º período ordinario de sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, 16 de julio de 2024.

¹⁹⁹ CIDH, [Resolución 20/2023. Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023.

²⁰⁰ Voz de América, [Denuncian detención del único diputado indígena de Nicaragua, 29 de septiembre de 2023](#); Despacho 505, [La Policía detiene al diputado Brooklyn Rivera, tras cuatro meses burlando una orden de destierro](#), 29 de septiembre de 2023; Confidencial, [Policía del régimen captura al diputado indígena Brooklyn Rivera](#), 29 de septiembre de 2023.

²⁰¹ CIDH, Comunicado de Prensa N° 27024, [CIDH otorga medidas cautelares a Steadman Fagot Muller en Nicaragua](#), Washington, D.C., 30 de octubre de 2024.

También permanecía detenida Nancy Elizabeth Henríquez, diputada suplente de YATAMA y representante legal del partido²⁰².

131. El patrón de ataques contra el pluralismo resultó en la eliminación de cualquier espacio de participación cívica, social o religiosa en la Costa Caribe que no se encontraba bajo control del Gobierno. Desde 2018, el Estado ha cancelado la personería jurídica de más de 75 organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes²⁰³. Entre ellas, en 2022, la CIDH rechazó el cierre de CEJUDHCAN²⁰⁴, cuyo cierre debilitó gravemente la capacidad de las comunidades para denunciar las violaciones a los derechos humanos y profundizó su situación de vulnerabilidad frente a la invasión de sus territorios, el despojo de tierras y la violencia sistemática de los colonos²⁰⁵. Asimismo, fueron cerradas la Fundación para la Autonomía y Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC), la Fundación Egadolina Thomas, para la Defensa de los Derechos de los Habitantes de la Costa Caribe de Nicaragua, la Asociación Coordinadora de Pueblos Indígenas Chorotega de los Departamentos de Madriz y Nueva Segovia, y la Fundación para la

²⁰² Confidencial, [Policía del régimen arresta a diputada suplente de Yatama, Nancy Henríquez](#), 2 de octubre de 2023; 100% Noticias, [Policía de Nicaragua detiene a diputada suplente de Yatama, Nancy Elizabeth Henríquez](#), 1 de octubre de 2023; Despacho 505, [La dictadura se lanza contra Yatama: detienen a la diputada y presidenta del partido Nancy Elizabeth Henríquez](#), 2 de octubre de 2023.

²⁰³ Cfr. Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua, Informe alternativo ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Managua, Nicaragua, julio de 2022.

²⁰⁴ CIDH, Comunicado de prensa no. 67/22 - CIDH, RELE y REDESCA rechazan condena contra Cristiana Chamorro y la cancelación de personería jurídica de organizaciones en Nicaragua, Washington, D.C., 30 de marzo de 2022.

²⁰⁵ Divergentes, “[Los miskitos ya resienten el cierre de Cejudcan: ‘fue una venganza’](#),” 22 de marzo de 2022.

Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Rio), entre otras²⁰⁶.

132. Sumado a lo anterior, el 4 de octubre de 2023, el Consejo Supremo Electoral canceló la personería jurídica del partido YATAMA al considerar que sus representantes habían manifestado públicamente un discurso que “tergiversa la realidad del país” en contravención a la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, a la Soberanía y Autodeterminación para la Paz²⁰⁷. Esta medida impidió la participación del partido en las elecciones de marzo de 2024. Además, constituyó una represalia contra su trabajo y su histórica oposición a las políticas del FSLN²⁰⁸. En 2024, el Ministerio del

²⁰⁶ Cfr. Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua, Informe alternativo ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Managua, Nicaragua, julio de 2022.

²⁰⁷ Infobae, [Persecución en Nicaragua: Tras arrestar a los líderes del partido indígena YATAMA, el régimen de Daniel Ortega lo declaró ilegal](#), 4 de octubre de 2023; Artículo 66, [Ortega manda a encarcelar a Nancy Henríquez diputada suplente de Yatama](#), 1 de octubre de 2023; Vos de América, [Nicaragua: Denuncian la cancelación de la personería jurídica del partido indígena Yatama](#), 4 de octubre de 2023; Confidencial, [Poder Electoral elimina la personería del partido indígena Yatama](#), 4 de octubre de 2023.

²⁰⁸ Coyuntura, “La muerte de YATAMA: el ‘tiro de gracia’ de Ortega contra las comunidades indígenas del Caribe,” 1 de noviembre de 2023; también Violaciones y abusos de los derechos humanos de dirigentes, integrantes y simpatizantes del partido político YATAMA, Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 398.

Interior inclusive canceló la personería jurídica de la Iglesia Morava²⁰⁹, predominante en la Costa Caribe²¹⁰.

133. Desde 2018, la CIDH observó una escalada cada vez más intensa de ataques y hostigamientos en contra de periodistas independientes y medios de comunicación de la Costa Caribe, con el fin de silenciar a las voces críticas²¹¹, inclusive en el entorno digital²¹². Entre otros casos, la CIDH ha dado seguimiento a la situación del equipo de La Costeñísima, radio comunitaria con sede en Bluefields, quienes han sido víctimas de vigilancia, intimidación, campañas de estigmatización, amenazas de muerte y hostigamiento. El 22 de marzo de 2023, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales, tras determinar que se

²⁰⁹ Voz de América, “[Iglesia Morava víctima de persecución en Nicaragua](#)”, 25 de julio de 2024; La Prensa, “[Dictadura busca exterminar las expresiones religiosas: cancela la iglesia Morava de Nicaragua y otras 168 ONG](#)”, 29 de agosto de 2024; Confidencial, “[Interior continúa con la ‘barrida’ de oenegés evangélicas y gremiales](#)”, 29 de agosto de 2024.

²¹⁰ La Iglesia Morava ha sido una de las influencias más importantes en la Costa del Caribe. Los primeros misioneros moravos llegaron a Bluefields en 1849. Hasta los años 80 la Iglesia Morava prácticamente sustituía al Estado en la provisión de servicios de educación y salud: la Iglesia construyó escuelas, clínicas y hospitales y los misioneros norteamericanos y europeos trabajaban como profesores, enfermeras y médicos. En 1972 la Iglesia dejó la actividad misionera y se estableció la Iglesia Morava de Nicaragua. *Cfr.* Jonathan Renshaw, Nicaragua: Documento para Discusión sobre los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, Banco Interamericano de Desarrollo, Unidad de Salvaguardias Ambientales, Documento para Discusión, octubre de 2007.

²¹¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 14 de diciembre de 2018, [Expertos en libertad de expresión de la ONU y del Sistema Interamericano condenan ataques y amenazas a periodistas y medios de comunicación en Nicaragua](#), comunicado de prensa R267/28; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2 de marzo de 2021, [Declaración conjunta OACNUDH para América Central y RELE CIDH en el día del periodista en Nicaragua](#), comunicado de prensa R47/21; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 15 de julio de 2022, [Nicaragua debe cesar la persecución contra la prensa independiente y rendir cuentas sobre sus acciones](#).

²¹² Freedom House, [Nicaragua: Freedom on the Net 2022 Country Report](#), 2022; Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +; CEJIL; IM-Defensoras, 18 de marzo de 2022, Comunicación sobre la Situación de la defensa de derechos humanos y la libertad de expresión en el espacio digital Nicaragua.

encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia debido al riesgo inminente de sufrir daños irreparables a la vida e integridad²¹³.

134. El 28 de septiembre de 2023, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) ordenó el cierre y la confiscación de las sedes de las radios comunitarias indígenas Yapti Tasba Bila Baikra Bilwi y Waspam, administradas por el partido YATAMA²¹⁴. Las emisoras tenían una cobertura en 17 territorios indígenas Mayangna y Miskitu e informaban sobre asuntos de interés general, y constituía un canal de denuncia sobre situaciones de violencia que viven las comunidades indígenas y de problemáticas sobre el medio ambiente y el cambio climático y sus efectos en las comunidades indígenas²¹⁵. Desde su fundación en 2001, sus contenidos han sido considerados como referentes para la reivindicación, promoción y difusión de la cultura de derechos de los pueblos indígenas²¹⁶.
135. Como consecuencia de la intensificación de la represión estatal, la CIDH documentó el incremento del desplazamiento forzado de personas indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe, particularmente en el contexto de las elecciones regionales de 2024. Durante la visita de trabajo a Costa Rica, en marzo de 2024, la CIDH recibió información y testimonios de personas indígenas y afrodescendientes integrantes de los Gobiernos autónomos regionales y comunitarios, así como líderes y autoridades

²¹³ Cfr. Corte IDH, Asunto Integrantes del Equipo Periodístico de la Radio “La Costeñísima” respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2023.

²¹⁴ Confidencial, [Telcor despoja a Yatama de dos radios comunitarias, policía se toma instalaciones](#), 30 de septiembre de 2023; La Prensa, [Telcor cierra emisoras comunitarias en Bilwi y Waspam que eran administradas por Yatama](#), 30 de septiembre de 2023; Confidencial, [Telcor despoja a Yatama de dos radios comunitarias, policía se toma instalaciones](#), 30 de septiembre de 2023.

²¹⁵ Nicaragua Investiga, [Régimen cierra dos radios administradas por el partido Yátama](#), 30 de septiembre de 2023.

²¹⁶ Despacho 505, [Telcor manda a cerrar dos radios de Yatama después de capturar a Brooklyn Rivera](#), 30 de septiembre de 2023.

tradicionales, quienes denunciaron hacer sido forzados a huir de Nicaragua, inclusive por puntos ciegos, debido a hechos de persecución, amenazas de detención, la suplantación por parte de gobiernos paralelos y el hostigamiento²¹⁷.

136. Finalmente, el 22 de noviembre de 2024, la CIDH rechazó la aprobación de la iniciativa de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la cual modificó más de 100 artículos del texto constitucional a fin de modernizar y actualizar “el Estado Revolucionario para continuar fortaleciendo la lucha contra la Pobreza y garantizando los nuevos tiempos de Seguridad, Prosperidad y Paz con Bienestar²¹⁸”. Asimismo, estableció un modelo de “democracia directa” que centraliza el poder en la Presidencia de la República, encabezada por un Co-Presidente y una Co-Presidenta²¹⁹.
137. Esta reforma no sólo constitucionaliza y consolida el control absoluto del Ejecutivo al eliminar los contrapesos del Estado de Derecho, sino que desarticula el régimen autonómico²²⁰. En especial, el artículo 132 de la reforma otorgó a la Presidencia la facultad de “coordinar” a los órganos regionales y municipales, una atribución que, según la Ley 28, correspondía exclusivamente a los Consejos y Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur (RACCN y RACCS). Con ello, se impuso una relación jerárquica que elimina la autonomía política y administrativa de los distintos

²¹⁷ Testimonios recibidos por el MESENI en el marco de su visita a Costa Rica en 2024, en archivo de la CIDH.

²¹⁸ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, “[Aprobamos en primera legislatura reforma parcial a nuestra Constitución Política](#)”, 22 de noviembre de 2024.

²¹⁹ Cfr. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218, Managua, 25 de noviembre de 2024.

²²⁰ CIDH, Comunicado de Prensa no. 295/24, [Nicaragua: CIDH condena la aprobación de la reforma constitucional que elimina los contrapesos democráticos](#), Washington, DC, 27 de noviembre de 2024.

niveles del régimen autonómico²²¹. Asimismo, el artículo 181 prevé la redacción de un nuevo Estatuto de Autonomía para las regiones de la Costa Caribe²²². En consecuencia, la CIDH observa que la sustitución de la Ley N° 28, que representó una conquista histórica indígena y afrodescendiente en el reconocimiento de sus derechos, formaliza la eliminación del régimen autonómico y a su vez, con base en todas las consideraciones planteadas en esta sección, representa grave retroceso para su supervivencia cultural.

138. Del mismo modo, la CIDH advierte que el proceso de cierre del espacio cívico y desmantelamiento del régimen autonómico no solo vulnera gravemente los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas y afrodescendientes, sino que limita severamente su capacidad de participar y deliberar respecto otros problemas estructurales que afectan el ejercicio de sus derechos. A través de la imposición de un modelo de control total, el Estado de Nicaragua eliminó todos los canales de diálogo y participación efectiva, así como los espacios de representación legítima de estos pueblos con el fin de silenciar sus voces frente al despojo de sus territorios y la progresiva eliminación de su identidad cultural.

²²¹ Asamblea Nacional, [Certificación de la aprobación en lo general y en lo particular en la primera discusión de la iniciativa de "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua"](#), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218, Managua, 25 de noviembre de 2024.

²²² Cfr. Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley de carácter constitucional, el Régimen de Autonomía para las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, la que deberá contener, entre otras normas, las atribuciones de sus órganos e gobiernos comunales y territoriales, así como su relación con el Gobierno Central y los gobiernos municipales en el ejercicio de sus derechos. Asamblea Nacional, [Certificación de la aprobación en lo general y en lo particular en la primera discusión de la iniciativa de "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua"](#), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218, Managua, 25 de noviembre de 2024.

FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE

IV. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE

- 139.** En este capítulo, la CIDH analiza las diferentes formas de violencia contra las personas indígenas y afrodescendientes, con especial atención en los pueblos Miskitu y mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte²²³. En esta región, la violencia para despojar a las comunidades de sus territorios ha alcanzado niveles alarmantes debido a un patrón que se caracteriza por: i) la continuidad y frecuencia de ataques armados perpetrados por grupos de colonos y del crimen organizado que ocurren con la tolerancia y aquiescencia del Estado; ii) el asesinato y criminalización de autoridades tradicionales, líderes comunitarios y personas defensoras del territorio; iii) amenazas, hostigamientos y la extorsión de comunidades por grupos de colonos armados; iv) hechos de tortura y violencia sexual; y v) la impunidad estructural en un contexto de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo.
- 140.** La CIDH resalta que, desde 2015, los niveles extremos de残酷, la intensificación de la violencia y la falta de respuesta del Estado de Nicaragua ha resultado en el otorgamiento de medidas de protección por parte de la Corte IDH a favor de más de 15 comunidades víctimas de agresiones violentas, así como de personas defensoras de

²²³ En la Costa Caribe de Nicaragua existen nueve territorios indígenas mayangnas: ocho en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) y uno en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), los cuales abarcan 78 comunidades, en su mayoría asentadas en las riberas de los ríos más caudalosos de la región: Waspuk, Wawa, Uliwas o cabecera de Prinzapolka, Umrawás, Walakwás o Lakus, Bam-bana y Amak-Bocay. La mayor parte de la población mayangna se concentra en el denominado “triángulo minero” de la Reserva de la Biosfera Bosawás, integrado por tres territorios: Mayangna Sauni Bas, Mayangna Sauni Bu y Mayangna Sauni As. Esta reserva es compartida con comunidades miskitas. En 1991, Nicaragua declaró a Bosawás como un área protegida y, en 1997, la UNESCO la reconoció como reserva de biosfera.

derechos indígenas, líderes y guardabosques privados arbitrariamente de la libertad en Nicaragua²²⁴.

141. Al respecto, en el informe Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, el GHREN concluyó que la continuidad, frecuencia y los patrones de los crímenes violentos cometidos por los colonos han configurado un contexto de un riesgo real e inmediato para la vida de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes en las regiones autónomas en la Costa Caribe²²⁵. Además, señaló que el Estado de Nicaragua ha tenido conocimiento de esta violencia, a partir de las denuncias concretas llevadas a cabo por personas indígenas y afrodescendientes ante la Policía Nacional y las fuentes oficiales que confirmaron dicha violencia²²⁶. No obstante, “por medio de sus agentes e instituciones, ha incumplido de manera sistemática con su obligación de investigar y enjuiciar los perpetradores de estos crímenes de manera rápida, eficaz, rigurosa e imparcial, creando un ambiente de impunidad generalizada²²⁷” De acuerdo con el GHREN, la creación de un entorno de impunidad para los colonos, junto con las violaciones del

²²⁴ Cfr. Corte IDH, Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de marzo de 2025; Asunto Brooklyn Rivera Bryan y Nancy Elizabeth Henríquez James y sus núcleos familiares con respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023.

²²⁵ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 378.

²²⁶ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 379.

²²⁷ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 374.

derecho a la tierra y el territorio y a la libre determinación documentadas, son factores fundamentales de los cuales proviene el riesgo, “ya que constituyen la causa para la presencia ilegal de los colonos en las regiones autónomas”²²⁸.

142. Por su parte, en la audiencia sobre la “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”, realizada en el 172º Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH, el Estado de Nicaragua sostuvo que “la violencia que se vive en las zonas comunitarias de los pueblos indígenas”²²⁹, en realidad resultaba de “conflictos por la tierra entre colonos y comunitarios”²³⁰, así como “conflictos entre comunitarios y grupos dedicados a la delincuencia común”²³¹. Además, responsabilizó a líderes indígenas por incitar al “autosaneamiento” de tierras, ya que no contribuiría con los esfuerzos de pacificación que el Gobierno habría implementado a través de sus instituciones, la Policía Nacional y el Ejército²³².

A. AFECTACIONES AL DERECHO A LA VIDA

143. La CIDH considera que el derecho a la vida previsto en el artículo 4 de la CADH y en el artículo I de la Declaración Americana

²²⁸ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 380.

²²⁹ Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica.

²³⁰ Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica.

²³¹ Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica.

²³² Estado de Nicaragua, Informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada sobre “Situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua” durante su 172º Período Extraordinario de Sesiones en Kingston, Jamaica.

constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos²³³. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de otros derechos; al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido²³⁴.

144. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la observancia del derecho a la vida en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dicho derecho, conforme al deber de garantizar²³⁵. La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas. En tal medida, es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada²³⁶. En otras palabras, por una parte, la obligación de respeto presupone el deber de los Estados de abstenerse de llevar a cabo actos que determinen la vulneración del derecho a la vida, ya sea por intervención directa de sus agentes, o mediante su colaboración, apoyo o aquiescencia para que otros ejecuten actos dirigidos a su conculcación. A su vez, la obligación de garantizar

²³³ Ver CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 77; CIDH, Informe de Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 236.

²³⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 161.

²³⁵ Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C N° 432, párr. 54.

²³⁶ Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C N° 356, párr. 107.

conlleva el deber del Estado de prevenir acciones en tal sentido, así como investigar, sancionar y reparar toda afectación²³⁷.

145. Por último, la CIDH recuerda que, para establecer que se ha producido una violación a este derecho, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones²³⁸.
146. Por otra parte, a pesar de que la violencia se ha extendido por más de una década, la CIDH observa que no existe una cifra exacta sobre el número total de personas indígenas y afrodescendientes asesinadas en Nicaragua, debido a la falta de información oficial y desagregada. Además, el cierre del espacio cívico, la represión estatal, la criminalización de quienes denuncian estas agresiones, así como las restricciones de acceso a los territorios, dificultan el monitoreo y la documentación de estos casos, contribuyendo a que exista un subregistro de víctimas.
147. En este sentido, en su informe Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, el GHREN documentó un total de 68 personas indígenas asesinadas en la Región Autónoma de la Costa Caribe

²³⁷ Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de enero de 2024, Serie C N° 516, párr. 119.

²³⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2023, Serie C N° 496, párr. 263.

Norte entre el 2015 y 2024²³⁹. Por su parte, en el marco de la audiencia temática “Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión”, organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH que, entre 2013 y 2024, al menos 79 personas indígenas han sido asesinadas en el marco de las invasiones y ataques de colonos²⁴⁰.

148. Más allá del número total de víctimas registradas, la CIDH reitera que la violencia letal dirigida contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe ha sido perpetrada con extrema crueldad, de manera sostenida en el tiempo y con el propósito de despojar a las comunidades de sus territorios ancestrales. En tal medida, y en consonancia con las conclusiones del GHREN, la Comisión recuerda que no existe un umbral cuantitativo preciso para establecer el carácter grave de las violaciones a los derechos humanos²⁴¹, sino que deben considerarse factores como la naturaleza y sistematicidad, su vinculación con el despojo territorial, el impacto sobre la supervivencia física y cultural de los pueblos, y el contexto de impunidad

²³⁹ De las cuales 22 personas indígenas fueron asesinadas en distintos incidentes violentos ocurridos entre 2015 y 2018; mientras que 46 asesinatos corresponderían al periodo comprendido entre 2018 y 2024, esto es, después del inicio de la crisis de derechos humanos en el país Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párrs. 186 y 245.

²⁴⁰ CIDH, Audiencia temática, [Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#), 190º Período Ordinario de Sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, 16 de julio de 2024; otros registros indican que entre 2013 y 2022 al menos 66 personas indígenas fueron asesinadas. CEJIL, Situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua: Breve informe sobre la grave situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua beneficiarias de medidas de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en archivo de la CIDH, noviembre de 2022, pág. 4.

²⁴¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, Definición de graves violaciones a los derechos humanos, pág.7 y ss.

— —

estructural²⁴². Como se analiza, en conjunto, estos elementos permiten afirmar que los hechos documentados configurarían graves violaciones a los derechos humanos²⁴³.

1. Asesinatos en el contexto de ataques armados

149. La CIDH observa que, según la información recibida, algunos de estos asesinatos han ocurrido en el marco de ataques armados sistemáticos perpetrados por grupos de colonos y del crimen organizado con la tolerancia y aquiescencia del Estado, con el fin de despojar a los pueblos de sus territorios, destruir sus medios de subsistencia como cultivos, así como infundir un clima de miedo en la región. En muchos casos, estos ataques han sido denunciados como “emboscadas”, en las que personas indígenas fueron agredidas mientras realizaban actividades de subsistencia en sus propios territorios; asimismo, la CIDH ha identificado un patrón de secuestros que culminaron en el asesinato de las víctimas²⁴⁴.

²⁴² De acuerdo con el análisis legal del GHREN y la práctica de los órganos de los tratados, el umbral de graves violaciones a los derechos humanos debe considerar el efecto agravante de la escala de violaciones en conjunto con la prevalencia, la naturaleza, la relación entre sí y el impacto de las violaciones determinadas. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 15 y ss.

²⁴³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 380.

²⁴⁴ Cfr. Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: “Bajo colonización interna y en peligro de exterminio,” diciembre de 2020; CALPI, Graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021; Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, Nicaragua, diciembre de 2017; Fundación Asla, Despojo territorial y negligencia estatal: Comunidades Miskitu y Mayangna de Nicaragua en peligro de etnocidio, 2023; OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023.

150. Particularmente, a partir del año 2015, la CIDH advirtió el incremento de la violencia en la Costa Caribe como consecuencia de una serie de ataques y asesinatos bajo estos patrones²⁴⁵. Debido a la gravedad de la situación, el 14 de octubre de 2015, la CIDH otorgó las primeras medidas cautelares a favor de las comunidades del Esperanza, Santa Clara, Wisconsin, Francia Sirpi del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya²⁴⁶. Entre otros casos, el 18 de mayo de 2015, la CIDH fue informada del asesinato de un integrante de la comunidad de Wisconsin por un grupo de diez colonos cuando se dirigía a trabajar la parcela familiar²⁴⁷. El 25 de junio de 2015, seis personas de la comunidad de Francia Sirpi fueron atacadas con armas de fuego por siete colonos²⁴⁸. El 3 de septiembre de 2015, un grupo de miskitus que realizaba patrullajes fue emboscado con disparos de fusiles de alto calibre, lo que resultó en la muerte de dos comunitarios²⁴⁹.
151. De acuerdo con el GHREN, entre 2015 y 2018, se registraron 41 incidentes graves de violencia perpetrados por colonos en los territorios miskitus y mayangnas de la Costa Caribe Norte. Estos resultaron en al menos 22 personas asesinadas, 20 de ellas por impactos de arma de fuego²⁵⁰, y tres presentaban signos de ensañamiento por posibles prácticas de tortura. Asimismo, 44

²⁴⁵ CIDH, Audiencia temática, “[Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua](#)”, 156º Período de Sesiones, 20 de octubre de 2015.

²⁴⁶ Cfr. CIDH, Resolución 37/15, Medida Cautelar N° 505-15: Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015 y las fuentes citadas en esta resolución.

²⁴⁷ Cfr. CIDH, Resolución 37/15, Medida Cautelar N° 505-15: Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015 y las fuentes citadas en esta resolución.

²⁴⁸ Cfr. CIDH, Resolución 37/15, Medida Cautelar N° 505-15: Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015 y las fuentes citadas en esta resolución.

²⁴⁹ Cfr. CIDH, Resolución 37/15, Medida Cautelar N° 505-15: Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015 y las fuentes citadas en esta resolución.

²⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 185.

personas resultaron heridas, de las cuales 39 sufrieron lesiones por armas de fuego²⁵¹. En los años siguientes, organizaciones de la sociedad civil denunciaron una nueva escalada de violencia generalizada en la Costa Caribe Norte²⁵². Entre abril de 2018 y marzo de 2024, el GHREN documentó 67 nuevos asaltos violentos²⁵³ que resultaron en la muerte de otras 46 personas indígenas²⁵⁴, esto es, un total de 68 personas asesinadas entre 2015 y 2024²⁵⁵. Según la información proporcionada a la CIDH, los años más violentos fueron 2020 y 2021, con al menos 13 y 18 asesinatos respectivamente²⁵⁶.

152. Entre otros casos, el 26 de marzo de 2020, destaca el asesinato de tres jóvenes mayangnas en la comunidad de Wasakin, en el territorio Tuahka, en el municipio de Rosita, por colonos armados que ingresaron a sus territorios; dos días después, al menos dos jóvenes indígenas fueron asesinados mientras realizaban tareas de limpieza

²⁵¹ Según el informe del GHREN, las armas utilizadas en estos ataques incluyeron escopetas, fusiles AK, pistolas Uzi, carabinas calibre 22 y pistolas calibre 9mm. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 186.

²⁵² Cfr. CENIDH, CALPI y CEJUDHCAN, “Nicaragua: Un año de violencia contra quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas Mayangna y Miskitu”, 9 de enero de 2021; CIDH, Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021.

²⁵³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 361.

²⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 345.

²⁵⁵ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 186 y 245.

²⁵⁶ Estos registros incluyen cinco asesinatos ocurridos en el año 2018; uno en 2019; 13 en 2020; 18 en 2021; tres en 2022, seis en 2023 y cuatro en 2024. Cf. CIDH, Audiencia temática, [Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#), 190º Período Ordinario de Sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, 16 de julio de 2024.

en la comunidad Ibu, tras una nueva invasión de un grupo de colonos²⁵⁷. El 10 de julio de 2020, la CIDH condenó el ataque de colonos armados contra la comunidad Ahsawas, en el territorio Mayangna Sauni Bu, en la Reserva de Biósfera Bosawás, donde un grupo de comunitarios fue emboscado mientras trabajaban en sus parcelas, lo que resultó en una persona asesinada²⁵⁸.

153. El 5 de julio de 2023, la CIDH conoció sobre el secuestro y asesinato de Serato Juwith Charly cuando intentó huir de un ataque armado en el Territorio Mayangna Sauni As²⁵⁹. El 12 de septiembre de 2023, cuatro indígenas mayangna fueron interceptados en sus parcelas de trabajo por un grupo de seis colonos que dispararon en su contra y dejaron gravemente herido al joven Clen Dixon Fernández, quien falleció horas después²⁶⁰.
154. Por otra parte, la CIDH observa que, entre 2020 y 2024, la escalada de violencia derivó en al menos tres ataques armados de gran escala que fueron catalogados como masacres por las propias comunidades, debido a su magnitud, la intensidad de la violencia y la cantidad de

²⁵⁷ CALPI, informe “Graves Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua”, 2020; La Prensa, [“Asesinan a tres miskitos en comunidad Ibu, en Rosita”](#), 28 de marzo de 2020.

²⁵⁸ CALPI, informe “Graves Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua”, 2020; La Prensa, [“Asesinan a tres miskitos en comunidad Ibu, en Rosita”](#), 28 de marzo de 2020; sobre la condena de la CIDH, ver “La #CIDH urge al Estado proteger la vida e integridad de integrantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes de #CostaCaribe, #Nicaragua, quienes fueron afectados por la intensificación de ataques de colonos en los últimos meses. #PueblosIndigenas #Afrodescendientes”, Cuenta de Twitter de la CIDH (@CIDH), [publicación del 12 de julio de 2020](#).

²⁵⁹ Despacho 505, [Otro indígena es asesinado en el Caribe en menos de una semana](#), 6 de julio de 2023; Calpi, Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas, [“El segundo asesinado en la misma semana en el territorio mayangna Sauni As en la reserva de la Biosfera de Bosawás”](#), 6 de julio de 2023.

²⁶⁰ Mawarat, [Pronunciamiento Mawarat](#), 12 de septiembre de 2023; Despacho 505, [La violencia contra los indígenas caribeños no cesa: colonos asesinan a otro mayagna](#), 15 de septiembre de 2023; Confidencial, [Denuncian el asesinato de otro indígena mayangna en el territorio Sauni Bu](#), 15 de septiembre de 2023.

víctimas²⁶¹. Estos ataques pusieron de manifiesto la impunidad y falta de respuesta del Estado de Nicaragua frente a la violencia en la región, así como la extrema vulnerabilidad de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica.

155. Como se describe a continuación, estos ataques fueron perpetrados por grupos organizados de colonos, conformados por hasta 200 personas, en su mayoría, personas no indígenas ajenas a las comunidades, entre ellas exmilitares desmovilizados²⁶². En varios casos, las comunidades denunciaron la participación de grupos vinculados con el crimen organizado, así como la presencia de integrantes de Ejército y de las Tropas de Tácticas y Armas Policiales e Intervención y Rescate (TAPIR)²⁶³. Asimismo, la CIDH recibió abundante información documentación sobre el uso de escopetas, pistolas y revólveres, así como fusiles de asalto AK-47, carabinas calibre 22, pistolas calibre 9mm y granadas de mano, lo que

²⁶¹ Fundación ASLA, “[Despojo territorial y negligencia estatal, comunidad Miskito y Mayagna de Nicaragua, en peligro de etnocidio](#)”. p. 21; Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024.

²⁶² Cfr. Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: “Bajo colonización interna y en peligro de exterminio,” diciembre de 2020; CALPI, Graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021; Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, Nicaragua, diciembre de 2017; Fundación Asla, Despojo territorial y negligencia estatal: Comunidades Miskitu y Mayangna de Nicaragua en peligro de etnocidio, 2023.

²⁶³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, C. Violaciones y abusos de los derechos humanos de personas indígenas y afrodescendientes. 2. Perfil de los perpetradores.

evidencia la magnitud de la violencia y un alto nivel de organización y planificación²⁶⁴.

a. Ataque contra la comunidad Mayangna de Alal

156. El 29 de enero de 2020, la Comisión recibió testimonios sobre los ataques perpetrados por un grupo de hasta 80 colonos armados, contra la comunidad de Alal, en el Territorio Sauni As, situada a 30 kilómetros del municipio minero de Bonanza, en la reserva de biosfera de Bosawás²⁶⁵. Durante el ataque, al menos cuatro personas fueron asesinadas y diez se reportaron como desaparecidas²⁶⁶. Más de 16 viviendas fueron incendiadas y los bienes e insumos esenciales para la supervivencia de la comunidad fueron saqueados, lo que provocó el desplazamiento de 79 familias²⁶⁷.

²⁶⁴ Cfr. Resolución 9/2022, Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua (Ampliación), 13 de febrero de 2022; CIDH, Resolución 37/15, Medida Cautelar N° 505-15: Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015; también: Consejo de Derechos Humanos, Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC55CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 186.

²⁶⁵ CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II., 30 de marzo de 2021, parr. 181 y las fuentes citadas en ese informe; también: Cultural Survival, “Líderes indígenas denuncian masacre en Territorio Mayangna,” 31 de enero de 2020, disponible en <https://www.culturalsurvival.org/news/lideres-indigenas-denuncian-masacre-en-territorio-mayangna>

²⁶⁶ Cfr. CENIDH, CALPI y CEJUDHCAN, “Nicaragua: Un año de violencia contra quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas Mayangna y Miskitu”, 29 de enero de 2021.

²⁶⁷ Deutsche Welle, “Seis indígenas muertos tras ataque en el Caribe de Nicaragua”, 30 de enero de 2020; La Prensa, “Seis indígenas muertos y 10 desaparecidos en ataque de colonos en una comunidad de Bosawás”, 29 de enero de 2020; también: CIDH [@CIDH], “#CIDH condena ataque de colonos a comunidad Mayagna, Bosawás, #Nicaragua: hay 6 comunitarios asesinados y 10 desaparecidos. El Estado incumple obligaciones internacionales de proteger integridad, vida y territorios indígenas si no previene, investiga y castiga estos hechos. (1/2),” 30 de enero de 2020, disponible en: <https://x.com/CIDH/status/1222904449720442890?s=20>

157. En los días posteriores, organizaciones de la sociedad civil denunciaron la divulgación de una campaña para encubrir estos hechos, tanto en medios de comunicación afines al gobierno como por parte de la Policía Nacional²⁶⁸. En particular, el 30 de enero de 2020, el portal de noticias *El 19 Digital* difundió declaraciones de funcionarios públicos indígenas alineados al régimen que minimizaron la intensidad del ataque²⁶⁹. Asimismo, indicaron que la Policía Nacional emitió versiones contradictorias sobre los hechos y el número de víctimas²⁷⁰. Finalmente, el ataque fue atribuido a una banda del crimen organizado integrada por colonos, conocida como “banda Kukalón.” En febrero de 2020, uno de sus integrantes fue detenido por los delitos de asesinato, lesiones graves, incendio y tenencia ilegal de armas en perjuicio de los pobladores de la comunidad de Alal, pero puesto en libertad en junio del mismo año²⁷¹.

²⁶⁸ Cfr. CENIDH, CALPI y CEJUDHCAN, “Nicaragua: Un año de violencia contra quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas Mayangna y Miskitu,” 29 de enero de 2021.

²⁶⁹ El 19 Digital, “[Líderes de la Nación Mayangna resaltan labor investigativa de la Policía Nacional sobre hechos en la Comunidad Ala](#)”, 30 de enero de 2020.

²⁷⁰ De acuerdo con un informe proporcionado por CALPI, la Policía Nacional emitió tres comunicados de prensa entre el 30 de enero y el 1 de febrero de 2020; en el primero reconocía dos personas muertas por impacto de bala en el área de Bonanza pero descontextualizando el hecho al no mencionar el ataque armado; en el segundo al día siguiente, negó los asesinatos a pesar que los comunitarios informaron haber sepultado dos de los cadáveres de las personas indígenas atacadas; y al tercer día, acepta haber encontrado cuatro cadáveres de las personas indígenas en el área cercana a Alal. CALPI, Graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021, p. 12.

²⁷¹ Cfr. CENIDH, CALPI y CEJUDHCAN, “Nicaragua: Un año de violencia contra quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas Mayangna y Miskitu,” 29 de enero de 2021. CALPI, Graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021, p. 12.

b. Masacre de Kiwakumbaih

158. El 23 de agosto de 2021, la CIDH tomó conocimiento de la masacre perpetrada contra pobladores indígenas miskitus en una mina artesanal en el cerro sagrado Kiwakumbaih, ubicado en el área de Suniwás, territorio Mayangna Sauni As, Reserva de Biósfera Bosawás²⁷². De acuerdo con la información recibida, el ataque fue cometido por un grupo de más de 30 mestizos armados con machetes, pistolas, escopetas, y fusiles AK-47, algunos vestidos con ropa camuflada²⁷³.
159. Según fue informado, los agresores dispararon sin previo aviso, asesinando al menos a 11 personas, entre ellas un adolescente y un niño de seis años. En el marco del ataque, dos mujeres indígenas habían sido además víctimas de violación sexual y tortura; incluso, una de ellas fue encontrada mutilada de un brazo²⁷⁴. Los atacantes abandonaron los cuerpos desnudos en la mina, impidiendo que las

²⁷² CALPI, [“Ningún mayangna debe venir aquí porque serán asesinados”](#), 28 de agosto de 2021; FIDH. Nicaragua: [“Nueva matanza contra defensores indígenas en la Reserva de Bosawás.”](#) 3 de septiembre de 2021; Documento sobre la masacre Kiwakumbaih proporcionado por la sociedad civil a la CIDH, 28 de septiembre de 2021, en archivo de la CIDH, pág. 10; como consecuencia de estos hechos, en 2023, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a favor de las comunidades, ver Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023.

²⁷³ Según se indicó a la CIDH, la masacre habría sido perpetrada por una banda liderada por un hombre identificado como Isabel Padilla (Chabelo o Chavelo). CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022.

²⁷⁴ Pronunciamiento del Gobierno de Mujeres Mayangnas de Nicaragua sobre la Nueva Masacre a originarios del Territorio Mayangna Sauni – As, Ciudad e Bonanza, del triángulo Minero-Nicaragua, Revista Amazonas, 27 de agosto de 2021; AP News, [“ONG reportan 12 muertos por ataque a comunidad en Nicaragua”](#), 25 de agosto de 2021; Información adicional proporcionada por la sociedad civil a la CIDH, 28 de septiembre de 2021, pág. 10; también: CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 14.

familias recuperaran los restos de sus seres queridos durante más de un mes para darles sepultura²⁷⁵.

160. De acuerdo con información proporcionada a la CIDH, un niño que acompañaba a una de las víctimas fue obligado por los colonos a presenciar la masacre. El niño detalló a sus parientes que fue obligado a ver cómo asesinaban y torturaban a su padrastro: “Nos dijo que amarraron a su papá como si fuera Cristo crucificado, que le dispararon en el abdomen, que lo golpearon y torturaron hasta matarlo²⁷⁶” Añadió que, previo a que los atacantes completaran los asesinatos, vio a los sujetos obligando a los indígenas a entregar el oro que habían lavado: “Bastante oro le quitó a cada uno y luego los terminaban de rematar, los golpeaban, los cortaban o les disparaban”²⁷⁷. El niño también relató a sus familiares que el ataque duró al menos unas dos horas. Uno de los colonos lo soltó como a las cinco de la tarde y le dijo que “ahora que había visto la película (los asesinatos), desapareciera de su vista”²⁷⁸. El niño habría caminado

²⁷⁵ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 15 y las fuentes citadas en la resolución.

²⁷⁶ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

²⁷⁷ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

²⁷⁸ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

cerca de siete horas hasta llegar a su casa²⁷⁹. Asimismo, la CIDH fue informada que “una señora de Musawas que pescaba en la zona fue amarrada y frente a ella fueron asesinados su esposo y sus dos yernos”. Luego la soltaron y la dejaron con un mensaje: “ningún mayangna debe venir aquí porque serán asesinados”²⁸⁰.

161. En los meses siguientes, la Policía Nacional responsabilizó del ataque a 14 indígenas mayangnas, muchos de ellos guardabosques voluntarios y defensores de tierras indígenas²⁸¹. Paralelamente, el Ministerio Público emitió una orden de detención contra el defensor de derechos humanos Amaru Ruiz, acusándolo de difundir noticias falsas con el fin de “crear un clima de inestabilidad e inseguridad que pone en peligro la seguridad nacional”²⁸². Esta versión fue rechazada por la

²⁷⁹ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

²⁸⁰ Documento sobre la masacre Kiwakumbaih proporcionado por la sociedad civil a la CIDH, 28 de septiembre de 2021, en archivo de la CIDH, pág. 12.

²⁸¹ 19 Digital, [“Policía presenta a los autores de muertes homicida en el cerro Pukna en Bonanza”](#), 8 de septiembre de 2021.

²⁸² De acuerdo con el Ministerio Público, se “presentó acusación en contra de Amaru Ruiz Alemán, por la comisión del delito de Propagación de Noticias falsas, a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que prevé y sanciona el artículo 30 de la Ley 1042, Ley Especial de Ciberdelitos; quien brindó información falsa de hechos ocurridos en los años 2020 y 2021 en las comunidades de la Costa Caribe Norte, donde indígenas fueron asesinados, expresando el acusado que “el Estado y sus instituciones han omitido deliberadamente el deber de investigar estos delitos”, lo cual es totalmente falso, ya que existe una investigación policial, una acusación fiscal y un proceso judicial contra los criminales que cometieron tales hechos ocurridos en el año 2020. Con relación a los recientes acontecimientos de agosto 2021, en el cerro Kiwakumbaih, desde que se conocieron los hechos, la Policía Nacional designó un jefe, investigadores y peritos para trasladarse al lugar de los hechos e investigar estos crímenes para identificar y dar con el paradero de los criminales y presentarlos ante la justicia nicaragüense”. El 19 Digital, [“Comunicado 075-2021 del Ministerio Público de Nicaragua”](#), Nota de Prensa, 8 de septiembre de 2021.

comunidad y organizaciones indígenas, quienes denunciaron la criminalización de los defensores del territorio²⁸³.

162. El 13 de abril de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de cuatro indígenas condenados por estos hechos en un contexto de violaciones al debido proceso y a las garantías judicial, tras considerar que se encontraban en condiciones graves de detención y habían sido víctimas de agresiones físicas y sexuales²⁸⁴. Ante la gravedad de la situación, el 27 de junio de 2023, la Corte Interamericana ordenó su liberación inmediata, así como la adopción de medidas urgentes para garantizar su vida, integridad personal, salud y libertad²⁸⁵.

c. Ataque a la comunidad de Wilú

163. Entre el 11 y 12 de marzo de 2023, la comunidad indígena de Wilú, perteneciente al territorio Mayangna Sauni As, fue objeto de un ataque perpetrado por un grupo de colonos fuertemente armados con fusiles AK-47, Uzi y escopetas. Durante el ataque, al menos

²⁸³ Entre las inconsistencias se identifica que ningún tercero fue señalado como presunto responsable del ataque, que dos de las personas detenidas son hermanos de una de las víctimas de violencia sexual, que se efectuaron allanamientos intempestivos en busca de armas días anteriores a la conferencia de prensa y que los ataques responden a situaciones de invasión previa de sus territorios, *Cfr. CALPI, Comunicado de Prensa, El pueblo indígena mayangna exige a las autoridades nicaragüenses protección no represión, 2 de septiembre de 2021; InterTextual, Conferencia de Prensa, Masacre indígena, 9 de septiembre de 2021; Documento sobre la masacre Kiwakumbaih proporcionado por la sociedad civil a la CIDH, 28 de septiembre de 2021, en archivo de la CIDH, pág. 10.*

²⁸⁴ CIDH, Resolución 20/2023, [Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023.

²⁸⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023.

cinco comunitarios mayangnas fueron asesinados, entre ellos, jóvenes guardabosques²⁸⁶.

164. De acuerdo con la información recibida, la mayoría de los habitantes presentes en la comunidad en el momento del ataque eran personas mayores, mujeres, niños y niñas, quienes lograron huir en medio de los disparos²⁸⁷. Además, los agresores incendiaron la “totalidad de viviendas” destruyendo gran parte de la comunidad y forzando el desplazamiento de al menos 70 familias²⁸⁸. Tras la agresión, los atacantes dejaron una carta dirigida a los líderes mayangnas en la que justificaban el ataque como parte del conflicto territorial y amenazaban con futuras incursiones violentas. Con posterioridad a los hechos, se desplegó un operativo de la Policía Nacional y del Ejército en la comunidad por al menos 25 días. Dicho operativo fue considerado intimidante por parte de la comunidad²⁸⁹. En el mes de junio de 2023, la Corte Interamericana emitió medidas provisionales para estas comunidades ante el riesgo inminente de nuevos ataques²⁹⁰.

²⁸⁶ Fundación ASLA, “[Despojo territorial y negligencia estatal, comunidad Miskito y Mayagna de Nicaragua, en peligro de etnocidio](#)”. p. 21; CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/VII. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023.

²⁸⁷ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

²⁸⁸ Cfr. Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 16.

²⁸⁹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

²⁹⁰ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

165. Por último, el GHREN documentó casos en lo que los cuerpos de las personas indígenas asesinadas presentaron señales de tortura y mutilaciones²⁹¹. En 2022, un indígena mayangna fue encontrado siete días después de su desaparición con “rotura en el hueso craneal, despellejado la parte del rostro, sin cabello, mutilado las orejas y dedos de la mano izquierda, con fractura en la médula espinal y mano derecha, asimismo, presentaba dos orificios de bala de calibre escopeta en la espalda cerca de la columna vertebral, y los dedos abiertos del pie derecho²⁹²”. En otro hecho, presuntamente perpetrado por colonos en el territorio Mayangna Sauni As, la víctima presentaba múltiples marcas de golpes, había sido degollada, le faltaba un ojo y tenía una pierna quebrada²⁹³.

2. Asesinatos de líderes indígenas y personas defensoras del territorio

166. En el contexto de violencia generalizada en la Costa Caribe de Nicaragua, la CIDH observa que líderes indígenas, personas defensoras del territorio y guardabosques han sido víctimas de asesinatos por su labor en la protección de sus territorios y tierras

²⁹¹ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 346.

²⁹² Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 346.

²⁹³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 346.

ancestrales, por ejemplo, mientras realizaban patrullajes en los bosques de las reservas de Bosawás e Indio Maíz²⁹⁴.

167. Del total de 46 asesinatos registrados desde 2015 a 2024²⁹⁵, según datos de *Front Line Defenders*, al menos 15 defensores del medio ambiente fueron asesinados en la Costa Caribe de Nicaragua²⁹⁶. En este periodo, *Global Witness* reportó que 2020 fue uno de los años más violentos, registrando el asesinato de 12 personas defensoras del territorio²⁹⁷; mientras que en 2023 registró 10 nuevos casos²⁹⁸.
168. De acuerdo con la información disponible, la mayoría de estos hechos han sido perpetrados por colonos y otros actores vinculados con actividades mineras, tala ilegal y expansión de la frontera agrícola, en el marco de la invasión y despojo de los territorios indígenas de la región. Entre los primeros casos registrados en la última década, el 13

²⁹⁴ Cfr. Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua 2018-2020: “Bajo colonización interna y en peligro de exterminio,” diciembre de 2020; CALPI, Graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021; Alianza de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), Informe sobre la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, Nicaragua, diciembre de 2017; Fundación Asla, Despojo territorial y negligencia estatal: Comunidades Miskitu y Mayangna de Nicaragua en peligro de etnocidio, 2023; OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023.

²⁹⁵ Teniendo en cuenta para este total las conclusiones del GHREN. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 345.

²⁹⁶ Cfr. Front Line Defenders, [Global Analysis 2022](#), 4 de abril de 2023.

²⁹⁷ Global Witness, “[Last Line of Defence](#)”, 13 de septiembre de 2021.

²⁹⁸ Global Witness, “[Voces silenciadas: La violencia contra las personas defensoras de la tierra y el medioambiente](#)”, 10 de septiembre de 2024; de manera más amplia, *Global Witness* considera que, entre 2012 y 2023, al menos 69 asesinatos registrados en la Costa Caribe estarían relacionados con la defensa de los territorios. *Global Witness*, “In numbers: Lethal attacks against defenders since 2012”, disponible en <https://globalwitness.org/en/campaigns/land-and-environmental-defenders/in-numbers-lethal-attacks-against-defenders-since-2012/>.

de abril de 2013, organizaciones de la sociedad civil denunciaron el asesinato de Elías Charlie Taylor, líder indígena y guardabosques en la Reserva de Bosawás, quien fue atacado por colonos luego de exigirles que detuvieran la tala ilegal en su territorio²⁹⁹.

169. Otro de los casos representativos de este patrón de violencia es el asesinato de Nacilo Macario, líder indígena mayangna, por un grupo de personas desconocidas cerca del río Wiwina, el 14 de noviembre de 2020. El señor Macario trabajaba contra la extracción ilegal de oro y la tala ilegal en su comunidad y días antes de su asesinato había recibido amenazas de muerte de personas presuntamente vinculadas a la empresa minera de oro Exportadora de Metales S.A. (EMSA)³⁰⁰. Al respecto, la *Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos* y el *Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de las Naciones Unidas* condenaron estos hechos e instaron al Estado a investigar y sancionar cualquier ataque contra personas defensoras de los derechos humanos y líderes comunitarios³⁰¹.
170. Por otra parte, el 15 de marzo de 2022, la CIDH documentó el asesinato del líder indígena del Territorio Mayangna Sauni Arungka, Salomón López Smith, cuyo cuerpo fue hallado con signos de tortura tras haber estado desaparecido por siete días³⁰². El 21 de febrero de 2023, la CIDH recibió información sobre el asesinato de Alexander Urbina Mora, funcionario miskitu, en el contexto de una disputa con

²⁹⁹ CEJIL, Situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua: Breve informe sobre la grave situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua beneficiarias de medidas de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en archivo de la CIDH, noviembre de 2022.

³⁰⁰ FIDH, “[Nicaragua: Asesinato del defensor de los derechos indígenas Nacilio Macario](#)”, 19 de noviembre de 2020.

³⁰¹ Procedimientos Especiales de la ONU, “[Nicaragua: Una experta de la ONU insta a mejorar la protección de las personas defensoras de los derechos ambientales](#)”, 1 de febrero de 2021.

³⁰² La Prensa, “[Asesinan con saña a tío del diputado Noe Coleman. Su cuerpo fue mutilado, denuncia autoridad territorial](#)”, 16 de marzo de 2022.

colonos armados en Alto Wangki, dentro de la Reserva de Biósfera Bosawás³⁰³. Posteriormente, el 2 de julio de 2023, la CIDH tomó conocimiento del asesinato de Sergio Julián Juan, síndico y guardabosques de la comunidad de Betlehem, quien fue asesinado por colonos armados en la comunidad de Musawas³⁰⁴.

B. Derechos a la integridad y libertad personal

171. El artículo 5.1 de la Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 7 reconoce el derecho a la libertad personal y su protección.

172. En relación con el derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha establecido que la infracción a este derecho “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.” Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos³⁰⁵. Asimismo, ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el

³⁰³ Onda local, [Policía miskito asesinado](#), 23 de febrero de 2023; Fuentes confiables, [Policía miskito asesinado por Colonos evidencia el nivel de violencia que viven las comunidades](#), 23 de febrero de 2023; Confidencial, [Genocidio en impunidad: 70 indígenas de Nicaragua asesinados en la última década](#), 25 de abril de 2023.

³⁰⁴ Despacho 505, [Otro indígena es asesinado en el Caribe en menos de una semana](#), 6 de julio de 2023; Calpi, Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas, “[El segundo asesinado en la misma semana en el territorio mayangna Sauni As en la reserva de la Biosfera de Bosawás](#)”, 6 de julio de 2023; La Vanguardia, [Denuncian el asesinato de dos indígenas en el Caribe de Nicaragua](#), 8 de julio de 2023.

³⁰⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Serie C N° 514, párr. 152.

artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano³⁰⁶. En lo que atañe a la violencia sexual y la violación, la Corte ha reconocido que esta puede configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura³⁰⁷.

173. En este contexto, la CIDH advierte que la violencia contra los pueblos indígenas en la Costa Caribe incluye patrones de agresiones físicas, secuestros, violencia sexual y amenazas. Tales hechos, en su mayoría, son perpetrados por los grupos de colonos armados en el contexto de los ataques armados descritos y la invasión de territorios indígenas.
174. Respecto los ataques y agresiones contra la integridad personal, la CIDH observa que estos han sido cometidos con armas de fuego, armas blancas y golpizas en el marco de las incursiones armadas o emboscadas de colonos. En estos casos, la magnitud o intensidad de la violencia ha tenido la intención de provocar la muerte. Algunas personas indígenas han sufrido secuelas permanentes, incluyendo la amputación de extremidades, lesiones por armas de fuego y la presencia de proyectiles en sus cuerpos que, en algunos casos, no han podido ser extraídos, resultando en impactos físicos y psicológicos permanentes³⁰⁸.
175. Entre abril de 2018 y marzo de 2024, el GHREN identificó que al menos 35 personas resultaron heridas en 67 incidentes violentos

³⁰⁶ Corte IDH, Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C N° 510, párr. 162.

³⁰⁷ Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C N° 431, párr. 101.

³⁰⁸ Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), El Mundo Indígena 2024, abril de 2024.

cometidos en los territorios miskitus y mayangnas en la Costa Caribe Norte, 20 de ellas con heridas producidas por armas de fuego. Por su parte, organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH, entre 2011 y 2022, el número de personas heridas con lesiones graves como resultado de la violencia ejercida por colonos ascendería más de 50 personas³⁰⁹.

176. En el marco de sus distintos mecanismos, la CIDH ha recibido información abundante y testimonios que dan cuenta de este patrón de violencia. Entre otros casos, el 22 de enero de 2021, fue informada sobre ataque de colonos armados con armas de fuego de alto calibre contra la comunidad Karah Wilú, en el territorio Mayangna Sauni As, que resultó en tres guardabosques indígenas heridos de bala³¹⁰. El 6 de marzo de 2023, un grupo de cinco colonos ingresó a las tierras de cultivo de la zona de Sabakitang, con hachas y motosierras con la intención de talar los árboles del lugar. Durante la incursión, agredieron a seis comunitarios de Musawas; uno de ellos recibió un impacto de arma de fuego en el pecho y a otro le cortaron cuatro dedos de su mano derecha³¹¹. El 6 de julio de 2024, en el sector Kahkah un comunitario indígena mayangna fue atacado con armas de fuego mientras regresaba a su comunidad tras intentar dialogar con colonos sobre la ocupación ilegal de su parcela. Los agresores, alegando poseer un aval y una

³⁰⁹ CEJIL, Situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, Breve informe sobre la grave situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua beneficiarias de medidas de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, p. 10, en archivo de la CIDH.

³¹⁰ La Prensa, “Ataque de colonos a territorio indígena deja tres heridos de bala. Confirman organizaciones”, 22 de enero de 2021; Confidencial, “Tres heridos de bala en ataque de colonos en Wilu, Bosawás”, 24 de enero de 2021; CALPI, Comunicado de Prensa. “Atacan con metralletas USE y escopetas al Pueblo Mayangna en Bosawás”, 25 de enero 2021; CALPI. Graves Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua, 21 de junio de 2021, pág. 15

³¹¹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

carta sin validez legal para reclamar la tierra, le dispararon por la espalda, dejando la bala alojada en su pecho³¹².

177. Otro de los patrones de la violencia que atenta gravemente contra la vida e integridad es el secuestro de personas indígenas. De acuerdo con el GHREN, estos secuestros ocurren en general cuando las víctimas se encuentran trabajando en sus parcelas o transitando por sus territorios³¹³. Durante el cautiverio, las víctimas han sido interrogadas, amenazadas y golpeadas, en muchos casos para extraer información sobre su comunidad o para enviar advertencias de nuevos ataques. Asimismo, han sido obligadas a realizar trabajos forzados, como cultivar tierras usurpadas por los colonos o alimentar a sus captores³¹⁴.
178. Entre 2018 y 2024, el GHREN registró al menos 39 casos de secuestros de personas indígenas, de los cuales 37 fueron perpetrados por colonos armados. Cinco de las víctimas fueron encontradas muertas, mientras que, en los demás casos, los secuestros duraron entre dos horas y más de una semana³¹⁵. En estos casos, doce víctimas eran mujeres y cuatro de ellas menores de edad³¹⁶.

³¹² Observatorio de Pueblos Indígenas y afrodescendientes (OPIA). [Sexto incidente con heridos reportado en el TMSA en el año 2024](#). Julio 2024.

³¹³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 344.

³¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 344.

³¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 344.

³¹⁶ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 344.

179. Entre otros casos, el 13 de julio de 2020, la CIDH tomó conocimiento del secuestro de la hija menor de edad de Apolinar Taylor García, líder comunitario de Sagnlilaya, en el territorio Twi Yahbra. Este líder ya había recibido amenazas previas y su vivienda había sido incendiada³¹⁷. El 21 de septiembre de 2020, dos integrantes de la comunidad indígena Sangnilaya fueron secuestrados por colonos armados que, además, quemaron cinco casas³¹⁸.
180. El 2 de enero de 2023, el comunitario S.F.S. fue secuestrado por dos días, cuando se dirigía a realizar actividades de pesca y caza. Con posterioridad a la liberación, los colonos enviaron videos que contenían amenazas para los comunitarios de Wilú, diciéndoles que les podía pasar lo mismo “si se acercaban a sus zonas”³¹⁹. Asimismo, el 19 de enero de 2023, un grupo de colonos secuestró a un comunitario, quien al ser rescatado se encontraba herido por impacto de arma blanca en su mano derecha y fuertemente golpeado³²⁰. El 10 de marzo de 2023, tres comunitarios de Musawas fueron secuestrados por colonos armados mientras se dirigían a trabajar en sus áreas de cultivo³²¹.

³¹⁷ Artículo 66, “Denuncian secuestro de una niña a manos de colonos en una comunidad de Puerto Cabezas”, 14 de julio de 2020; Nicaragua Investiga, “Comunitarios temen que desaparezca padre de niña secuestrada por colonos en municipio de Bilwi”, 16 de julio de 2020; CALPI, informe “Graves Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua”, 2020, p. 9.

³¹⁸ Artículo 66, “Denuncian secuestro de una niña a manos de colonos en una comunidad de Puerto Cabezas”, 14 de julio de 2020; Nicaragua Investiga, “Comunitarios temen que desaparezca padre de niña secuestrada por colonos en municipio de Bilwi”, 16 de julio de 2020; CALPI, informe “Graves Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Miskitu y Mayangna en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua”, 2020, p. 9.

³¹⁹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

³²⁰ Gobierno Territorial Autónomo Mayangna Sauni As, Comunicado N° 200123. 23 de enero de 2023.

³²¹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023.

181. Por último, la CIDH observa con preocupación que los ataques perpetrados por los grupos de colonos han tenido un impacto desproporcionado en niñas, niños y adolescentes indígenas, quienes han sido asesinados o heridos gravemente por armas de fuego. Como ejemplo, el 16 de febrero de 2020, durante un ataque de colonos armados a la comunidad de Santa Clara, municipio de Waspán Río Coco, una niña de 14 años fue herida de bala en la mandíbula³²². El 14 de junio de 2021, los hermanos Bonifacio Dixon Francis, de 19 años, y Jafeth Dixon Francis, de 17 años, fueron emboscados por 8 colonos. Bonifacio murió tras recibir un disparo, mientras que Jafeth, al intentar huir, fue herido de gravedad. Según fue denunciado, para evitar ser asesinado permaneció en el suelo inmóvil conteniendo la respiración, hasta que uno de los colonos gritó “este está muerto”³²³. El 4 de marzo de 2021, el joven Antonio López Rufus, de 17 años, recibió cinco impactos de bala y corrió el riesgo de que le amputaran una pierna, después de un ataque en la comunidad de Kimakwas, en el Territorio Mayangna Sauni Arungka³²⁴.

1. **Violencia contra las mujeres**

182. La CIDH constata que las mujeres y niñas indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua han sido víctimas de manera desproporcionada de violencia de género en todas sus formas, en el marco de los ataques perpetrados en sus territorios ancestrales, incluyendo graves hechos de violencia sexual. De acuerdo con ACNUDH, la escasez de instituciones estatales en los territorios indígenas, la desconfianza y el

³²² CIDH, [Comunicado de prensa no. 61/20 - CIDH urge al Estado de Nicaragua cesar las violaciones a los derechos de personas y comunidades indígenas](#), Washington, D.C., 23 de marzo de 2020

³²³ Artículo 66, [“Emboscada de supuestos colonos armados en territorio miskito deja un campesino fallecido”](#), 15 de junio de 2021; Prilaka Community Foundation, [Denuncia pública de los hechos del 14 de junio](#), 15 de junio de 2021; Corte IDH, [Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua](#), Asunto pobladores de las comunidades del pueblo indígena Miskitu de la región Costa Caribe Norte, 14 de octubre de 2021, párr. 8 y 16

³²⁴ OMCT, [“Nicaragua: Riesgo inminente de ataque contra comunidades defensoras indígenas”](#), 11 de febrero de 2022.

temor a las autoridades, así como la impunidad en el país, exacerbaban esta violencia³²⁵.

183. Entre 2018 y 2024, el GHREN identificó al menos nueve mujeres indígenas víctimas de violación sexual a manos de colonos, siete de ellas, menores de edad. En tres casos, las agresiones ocurrieron durante el secuestro de las víctimas³²⁶. Por su parte, organizaciones indígenas han documentado hasta 35 casos de violaciones sexuales contra mujeres indígenas en el periodo comprendido entre 2018 y 2023³²⁷, sin embargo, indican que existiría un alto nivel de subregistro por el miedo de las víctimas a denunciar³²⁸.
184. La CIDH nota con preocupación que las mujeres indígenas defensoras del medio ambiente y lideresas han sido víctimas de la violencia de manera desproporcionada frente a hechos de violencia sexual, física y psicológica, perpetradas debido a su género. Como se mencionó, entre las víctimas de la masacre del cerro Kiwakumbaih, organizaciones de la sociedad civil denunciaron que dos mujeres defensoras de derechos indígenas fueron violadas antes de ser asesinadas, una de ellas encontrada mutilada de un brazo³²⁹.

³²⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Situación de los derechos humanos en Nicaragua”, AHRC/57/20, Distr. General, 2 de septiembre de 2024.

³²⁶ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 349.

³²⁷ CIDH, Audiencia temática, “Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión”, 190° Período de Sesiones, 11 de julio de 2024.

³²⁸ CIDH, Audiencia temática, “Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión”, 190° Período de Sesiones, 11 de julio de 2024.

³²⁹ Pronunciamiento del Gobierno de Mujeres Mayangnas de Nicaragua, sobre la Nueva Masacre a originarios del Territorio Mayangna Sauni – As, Ciudad e Bonanza, del triángulo Minero-Nicaragua. Revista Amazonas, 27 de agosto de 2021; AP News. [ONG reportan 12 muertos por ataque a comunidad en Nicaragua](#), 25 de agosto de 2021; Información adicional proporcionada por la sociedad civil a la CIDH. 28 de septiembre de 2021, pág. 10.

185. La CIDH advierte que la violencia contra mujeres indígenas ha sido empleada como mecanismo de control y colonización de los territorios indígenas. De acuerdo con la información recibida, en algunos casos, mujeres y niñas habrían sido víctimas de embarazos forzados por colonos y terceros no indígenas, con el fin de reclamar derechos sobre tierras comunales³³⁰. Además, cuando son víctimas de secuestro y violencia sexual, los perpetradores han usado a sus víctimas para enviar mensajes de amenazas dirigidos a personas específicas o a su comunidad entera³³¹. En otros casos, las mujeres han sido obligadas a trabajar de manera forzada en su propia parcela cuando esta ha sido ocupada por los colonos, proveer hospedaje y alimentos³³². La CIDH observa que los casos de violencia contra mujeres y niñas indígenas permanecen en la impunidad (*infra. D. Impunidad y falta de acceso a la justicia*).
186. Por último, la CIDH ha sido informada que los hechos de violencia sexual y el contexto generalizado de violencia contra las mujeres indígenas tendrían además por efecto limitar su rol dentro de las estructuras tradicionales de gobernanza comunitaria y en los espacios de toma de decisiones al generar un clima de terror e intimidación en los territorios. Por tanto, además de afectar su vida e integridad, estos hechos han impactado en la autonomía y el ejercicio de los derechos colectivos de sus comunidades³³³.

³³⁰ Cfr. Fundación Asla, Despojo territorial y negligencia estatal: Comunidades Miskitu y Mayangna de Nicaragua en peligro de etnocidio, 2023.

³³¹ Cfr. Fundación Asla, Despojo territorial y negligencia estatal: Comunidades Miskitu y Mayangna de Nicaragua en peligro de etnocidio, 2023.

³³² Cfr. Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 344.

³³³ CEJIL, Situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, Breve informe sobre la grave situación de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte de Nicaragua beneficiarias de medidas de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, p. 10, en archivo de la CIDH.

C. Amenazas, hostigamiento y extorsión

187. La CIDH ha documentado amenazas, hostigamientos y la extorsión perpetrada por colonos armados, con el objetivo de infundir un clima de temor y zozobra en las comunidades, y forzar el desplazamiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Lo anterior, mediante amenazas de muerte, la presencia constante de grupos armados en los territorios indígenas para restringir la movilidad de la población, así como incursiones violentas e intimidatorias.
188. La CIDH observa un patrón de amenazas de muerte contra líderes indígenas y pobladores. En ocasiones, como antesala de la realización de ataques armados y organizados en sus territorios. Por ejemplo, el 5 de noviembre de 2020, un líder indígena de la comunidad de Musawas, que encabezaba la oposición frente a la minería ilegal y la tala de bosques, fue amenazado de muerte por colonos si no cedía sus tierras³³⁴. En 2021, después de la masacre en el cerro de Kiwakumbaih, los perpetradores advirtieron a las personas sobrevivientes: “Ningún mayangna debe venir aquí porque serán asesinados”³³⁵. De manera similar, el 9 de febrero de 2022, un grupo de colonos agredió a integrantes de las comunidades del territorio Mayangna Sauni As, con la intención de secuestrarlos; aunque lograron escapar, los colonos amenazaron: “Pronto nos vamos a encontrar en el camino”³³⁶.

³³⁴ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

³³⁵ CIDH, Resolución 9/2022, [Medida Cautelar N° 505-15: Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua \(Ampliación\)](#), 13 de febrero de 2022, párr. 17 y las fuentes citadas en la resolución.

³³⁶ OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023; OMCT, “[Nicaragua: Riesgo inminente de ataque contra comunidades defensoras indígenas](#)”, 11 de febrero de 2022.

— —

189. Por otra parte, la CIDH ha recibido información sobre la extorsión e intimidación ejercida por colonos. Al respecto, en el año 2022, la comunidad de Santa Fe denunció la presencia constante de grupos armados que buscaron imponer un “impuesto” mensual de hasta 40.000 córdobas a cambio de permitir el libre tránsito por el territorio³³⁷. Aunque esto fue rechazado por la comunidad, las amenazas persistieron y la presencia de los colonos privó a la población de circular libremente, realizar las labores agrícolas “sin temor a morir”³³⁸, convirtiéndose en “prisioneros en su propia tierra”³³⁹.
190. Además, la presencia de colonos armados en los alrededores de los territorios indígenas ha sido empleada para mantener un clima de zozobra permanente. En distintas ocasiones, esta práctica fue ejecutada mediante incursiones armadas para la quema de casas, cultivos o destrucción del ganado. Por ejemplo, el 25 de marzo de 2022, diez colonos armados irrumpieron en la comunidad de Sangnilaya en la madrugada, disparando al aire durante más de dos horas para intimidar a sus habitantes³⁴⁰.
191. En este mismo contexto, en 2023, la Comisión hizo del conocimiento de la Corte Interamericana una serie de hechos contra las comunidades Musawas y Wilú, consistentes en amenazas de muerte, secuestros y la presencia de terceros fuertemente armados en busca de apropiarse de las tierras de la comunidad³⁴¹. La Comisión advirtió que la presencia de los colonos generaría una fuerte presión territorial sobre las comunidades, debido a que se

³³⁷ OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023, p. 142.

³³⁸ OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023, p. 142.

³³⁹ OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023, p. 142.

³⁴⁰ OPIA, “Exclusión, complicidad y colonización”, noviembre de 2023, p. 136.

³⁴¹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 6.

vería impedida de acceder a zonas clave para su subsistencia³⁴². Sobre este asunto, la CIDH destacó que en las comunidades indígenas las parcelas para la siembra de cultivos están alejadas de la zona de residencia de las y los comuneros, por lo que la presencia de los colonos armados en territorios indígenas constituye en sí misma una limitación para que los pobladores Miskitus y Mayangnas puedan llevar a cabo sus actividades productivas³⁴³. Por su parte, la Corte IDH concedió la ampliación de las medidas provisionales solicitadas el 27 de junio de 2023³⁴⁴.

192. Finalmente, la CIDH ha documentado el uso del secuestro como otro mecanismo de intimidación. El 2 de enero de 2023, un grupo de colonos secuestró a un comunitario cuando se dirigía a realizar actividades de pesca y caza³⁴⁵. Durante la privación de libertad, los agresores grabaron videos “en los que se jactaban del acto” y amenazaban los comunitarios de Wilú diciéndoles que les podría pasar lo mismo “si se acercaban a sus zonas”³⁴⁶. El 20 de enero de 2023, los pobladores de las comunidades Kauhmakwas, Wilú, Alal y Musawas fueron sido amenazados de muerte y secuestro por parte del líder de los colonos armados en la comunidad de Santa Rosa.

³⁴² Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8 y ss.

³⁴³ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

³⁴⁴ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

³⁴⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

³⁴⁶ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

Asimismo, les prohibió el uso de las rutas que conectan su comunidad con el Municipio de Bonanza. Estas amenazas forzaron a muchas familias, especialmente a las personas mayores, mujeres, niños y niñas de las comunidades se refugiaron en las montañas y en la comunidad de Musawas³⁴⁷.

D. Impunidad y falta de acceso a la justicia

193. El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁴⁸. Según la jurisprudencia interamericana, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”³⁴⁹. Para la Corte IDH, “el artículo 25 de la Convención se encuentra ligado con la obligación general del artículo 1.1, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados, de lo cual se desprende que tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por sus autoridades judiciales”³⁵⁰.
194. La Comisión Interamericana observa que la impunidad en los actos de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes es generalizada, inclusive respecto los hechos de violencia sexual y de género. Según la información recibida, el Estado de Nicaragua no ha adoptado medidas efectivas para investigar y sancionar los crímenes

³⁴⁷ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu y Mayangna de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023, párr. 8.

³⁴⁸ Corte IDH, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C Nº 340, párr. 174.

³⁴⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C Nº 214, párr. 140.

³⁵⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C Nº 214, párr. 141.

denunciados. Tampoco se cuenta con información oficial sobre el número de investigaciones realizadas, su estado actual o los resultados obtenidos³⁵¹.

195. Por su parte, el Grupo de Expertos concluyó que tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha incumplido de manera general su obligación de investigar los crímenes cometidos por los colonos. “En consecuencia, no se han determinado ni sancionado los perpetradores de estos delitos. En lugar de ello, las autoridades han negado públicamente la responsabilidad de los colonos por los delitos señalados, e incluso procesaron a miembros de las comunidades afectadas por medio de juicios que no respetaron las garantías mínimas del debido proceso y del derecho a un juicio imparcial. Las investigaciones llevadas a cabo en preparación a estos procesos no cumplieron con los criterios de imparcialidad y efectividad”³⁵².
196. En su informe, el GHREN constató que, en al menos 35 de los 67 incidentes de violencia analizados, las víctimas interpusieron denuncias ante la Policía Nacional. Por su parte, organizaciones de la sociedad civil registraron hasta 42 denuncias interpuestas entre 2018 y 2023 por los delitos de asesinato (25), secuestro (6) y ataque a la integridad personal (11). No obstante, según la información recibida, en la mayoría de los casos las investigaciones no avanzaron. En otros casos, las personas detenidas fueron liberadas

³⁵¹ Cfr. Informe sobre Violencia, Extractivismo e Impunidad: Etnocidio de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua, en archivo de la CIDH, 31 de octubre de 2024, también: CIDH, Audiencia temática, “[Nicaragua: Pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión](#)”, 190º Período de Sesiones, 11 de julio de 2024; Audiencia temática, “[Impacto de la colonización en territorios indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua](#)”, 179º Período de Sesiones, 18 de marzo de 2021.

³⁵² Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 383.

después de la intervención de las autoridades municipales³⁵³. El Grupo de Expertos indicó, además, “la falta sistemática de investigaciones por parte del Estado de Nicaragua ha creado un ambiente de impunidad para los colonos que cometen crímenes contra personas de las comunidades indígenas”³⁵⁴.

197. Por otra parte, la CIDH también fue informada sobre la instrumentalización del derecho penal en contra de las propias víctimas y sus comunidades. En este sentido, destaca el caso de la masacre del cerro Kiwakumbaih que resultó en la criminalización y condena de cuatro indígenas mayangnas, entre ellos, guardabosques voluntarios y defensores de tierras indígenas. Pese a que las víctimas y testigos señalaron reiteradamente que la masacre fue perpetrada por un grupo de colonos armados, la Policía Nacional atribuyó el ataque a los indígenas del propio pueblo mayangna³⁵⁵.
198. Según la información disponible, los jóvenes indígenas no solo fueron detenidos de manera arbitraria, sino que además fueron víctimas de graves violaciones al debido proceso legal. No contaron con intérpretes oficiales de la lengua mayangna durante sus declaraciones, lo que permitió la manipulación de sus testimonios³⁵⁶. Asimismo, el médico forense habría emitido su dictamen basándose únicamente en la observación de fotografías de los cadáveres, sin realizar exhumaciones ni análisis forenses adecuados para

³⁵³ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 361.

³⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, [Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua](#), Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, AHRC/55/CRP.7, 10 de septiembre de 2024, párr. 384.

³⁵⁵ Cfr. CIDH, Resolución 20/2023, [Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023.

³⁵⁶ CIDH, Resolución 20/2023, [Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023, párr. 24.

esclarecer las causas de las muertes³⁵⁷. En la audiencia del juicio, el Ministerio Público no presentó testigos, limitándose a la declaración de peritos policiales. Luego de la sentencia no se habrían entregado las actas de audiencia, ni la grabación, mientras que, el expediente del caso no sería accesible en el servicio en línea del Sistema Judicial nicaragüense³⁵⁸.

199. En este contexto, la Comisión Interamericana ha señalado que Nicaragua no cuenta con un sistema de justicia imparcial e independiente. Por el contrario, tras el inicio de la crisis de abril de 2018, la concentración del poder en el Ejecutivo posibilitó su instrumentalización para la criminalización de las personas consideradas opositoras al gobierno, así como para garantizar la impunidad respecto de las violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos³⁵⁹.
200. A su vez, a partir de la entrada en vigor de la *Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política* se eliminó formalmente el principio de separación de poderes; y, con ello, se formalizó la subordinación el órgano judicial al control del Ejecutivo³⁶⁰, consolidando de esta manera la falta de independencia del sistema judicial y otorgando al gobierno del presidente Daniel Ortega “un poder prácticamente ilimitado sobre la población de la nación”³⁶¹.

³⁵⁷ CIDH, Resolución 20/2023, [Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023, párr. 26.

³⁵⁸ CIDH, Resolución 20/2023, [Medida Cautelar N° 738-22: D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua](#), 13 de abril de 2023, párr. 26.

³⁵⁹ Ver: CIDH, [Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30, 17 marzo 2019; párr. 86 y ss; e [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 32, y las fuentes citadas en estos informes.

³⁶⁰ CIDH, comunicado de prensa no. 295/24, [Nicaragua: CIDH condena la aprobación de la reforma constitucional que elimina los contrapesos democráticos](#), Washington, DC, 27 de noviembre de 2024.

³⁶¹ Naciones Unidas, “[Nicaragua: Grupo de Expertos de la ONU alarmados ante extenso cambio de la Constitución](#)”, 25 de noviembre de 2024.

— —

201. A diez años de la adopción de la primera medida cautelar para la protección de los pueblos indígenas en la Costa Caribe, la CIDH observa que la ausencia de medidas estatales efectivas para atender la grave situación de violencia ha generado un ambiente propicio para la invasión de sus territorios por colonos armados o terceros que buscan asentarse en la zona de manera violenta y a cualquier costo, resultando en un ambiente de impunidad que agrava la situación de extrema vulnerabilidad de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, colocando en riesgo su vida e integridad física y cultural.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

202. La Comisión Interamericana ha dado seguimiento cercano a la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Desde la década de 1980, la CIDH ha desplegado todos sus mecanismos disponibles para la protección de sus derechos, mediante la tramitación de peticiones individuales, el otorgamiento de medidas cautelares, la solicitud de medidas provisionales ante la Corte IDH, la realización de audiencias públicas, visitas de trabajo y la elaboración de informes temáticos y de país.
203. A partir de esta mirada integral, la CIDH observa que los patrones de violencia, despojo territorial y asimilación cultural documentados en este informe forman parte de un proceso de discriminación y exclusión histórica contra pueblos indígenas y afrodescendientes, que se ha agravado bajo el régimen de Daniel Ortega.
204. En particular, los hallazgos de la CIDH muestran que los patrones de la violencia en contra de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe se caracterizan por: i) la continuidad y frecuencia de ataques armados perpetrados por grupos de colonos y del crimen organizado que ocurren con la tolerancia y aquiescencia del Estado; ii) asesinatos y criminalización de autoridades tradicionales, líderes comunitarios y personas defensoras del territorio; iii) amenazas, hostigamientos y la extorsión de comunidades por grupos de colonos armados; iv) hechos de tortura y violencia sexual; y v) la impunidad estructural en un contexto de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo. Conforme al derecho internacional, estos hechos configurarían graves violaciones a los derechos humanos.
205. En este contexto, la existencia física y cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales de la Costa Caribe de Nicaragua está en riesgo. La violencia ejercida por colonos armados y

otros grupos con el fin de despojarlos y desplazarlos de sus tierras ancestrales y territorios amenaza gravemente su supervivencia cultural y colectiva. Estos territorios no sólo constituyen su espacio de vida, sino que son la base esencial para el desarrollo de sus conocimientos, formas de vida, tradiciones y espiritualidad, así como para la continuidad de su cosmovisión. En este sentido, el despojo territorial y el desplazamiento forzado vulnera el derecho a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de estos pueblos.

206. La CIDH observa que los grupos de colonos y otros particulares actúan con la aquiescencia y tolerancia del Estado de Nicaragua. La violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes no es un fenómeno aislado, sino que se enmarca en un conjunto de acciones y omisiones estatales que han favorecido el despojo y explotación de sus territorios y recursos naturales, en beneficio del régimen de Gobierno y de industrias privadas. La corrupción generalizada, la imposición de gobiernos paralelos y el desmantelamiento del régimen de autonomía, entre otros factores, promueven y facilitan la invasión de grupos de colonos y la ocupación forzada de las tierras indígenas y afrodescendientes. La militarización de la región, la permisividad de las fuerzas de seguridad —bajo el mando del régimen Ortega-Murillo— frente a la violencia y su participación en hechos de represión también contribuyen a este patrón de aquiescencia estatal.
207. La ausencia de un proceso efectivo de saneamiento y titulación ha facilitado la expansión de actores armados y la ocupación ilegal de territorios indígenas, profundizando la inseguridad y el despojo. En efecto, a partir de la suspensión del proceso de saneamiento de tierras en 2014, la CIDH observa un incremento alarmante en la magnitud e intensidad de la violencia en esta región, mediante ataques armados, masacres, agresiones físicas, secuestros, asesinatos selectivos, violencia sexual, amenazas y hostigamiento, así como la quema de viviendas y la destrucción de los medios de subsistencia de estos pueblos.

208. En 2024, la aprobación de las reformas a la Constitución —que eliminaron los contrapesos democráticos y desmantelaron el régimen autonómico de la Costa Caribe existente desde 1987— consolidó el contexto de retrocesos de las reivindicaciones históricas alcanzadas a favor de los derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes por el Estado. Al respecto, la CIDH recuerda que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los pueblos indígenas y afrodescendientes tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica decidir libremente sobre su desarrollo político, económico, social y cultural, y garantizar su existencia como pueblos diferenciados. Este derecho está directamente vinculado a la autonomía, el autogobierno y la participación efectiva en los asuntos que los afectan. La eliminación del régimen autonómico en la Costa Caribe constituye una grave afectación a este derecho.
209. Desde 2015, los niveles extremos de残酷和 intensificación de la violencia ha resultado en el otorgamiento de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte IDH a favor de más de 15 comunidades víctimas de agresiones violentas, de personas defensoras de derechos indígenas, guardabosques privados arbitrariamente de la libertad, así como a favor de líderes y trabajadores de medios de comunicación que se encontrarían en riesgo. El otorgamiento de estas medidas, que no fueron atendidas por Nicaragua, refleja la gravedad y urgencia, así como la persistencia de los ataques en la región.
210. La CIDH concluye que la intensidad y sistematicidad de la violencia ejercida en la Costa Caribe nicaragüense tiene por finalidad imponer un clima de terror y represión como mecanismo de control territorial y debilitamiento del tejido social y comunitario. Asimismo, la violencia ha tenido un impacto desproporcionado sobre mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas y afrodescendientes. En particular, la violencia sexual perpetrada por colonos mestizos ha sido empleada como instrumento de sometimiento, humillación y asimilación cultural contra estas comunidades y pueblos.

211. El Estado de Nicaragua ha incumplido con su obligación de adoptar medidas efectivas para investigar o sancionar estos hechos. En consecuencia, la CIDH observa que la impunidad en los actos de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe es estructural y generalizada, resultando en un clima propicio para la repetición de los hechos y el despojo territorial violento.
212. La crisis de derechos humanos a partir del 18 de abril de 2018 y la instauración de un régimen de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo profundizó la situación de extrema vulnerabilidad de pueblos indígenas y afrodescendientes. El régimen de Daniel Ortega ha consolidado un modelo de control total que se ha extendido sobre los territorios y recursos naturales a través de la represión estatal, la criminalización de lideresas y líderes históricos indígenas, así como el cierre de espacios de participación política, medios de comunicación comunitarios y organizaciones indígenas.
213. La CIDH reafirma que la protección de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales frente a procesos de colonización, exterminio cultural o asimilación forzada constituye una obligación jurídica vinculante derivada de tratados y declaraciones internacionales de los que Nicaragua es Estado parte, entre ellos, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
214. En este sentido, el Estado de Nicaragua debe garantizar el derecho de estos pueblos a vivir libremente en sus territorios, conforme a sus propias cosmovisiones, formas de organización y cultura, como condición indispensable para su supervivencia como sujetos colectivos de derechos. Asimismo, debe permitir el retorno a sus territorios tradicionales en forma segura y con dignidad, lo cual, en el caso de los desplazamientos forzados provocados por contextos de violencia, incluye el deber del Estado de tomar medidas para combatir la impunidad de los responsables de dicha violencia. Los pueblos indígenas y afrodescendientes representan la diversidad cultural de Nicaragua. Su desaparición o asimilación forzada representaría una

fractura irreparable en la memoria, el tejido social y para el proyecto plural de la nación nicaragüense.

215. A partir de los hallazgos de este informe, la CIDH hace un llamado a la comunidad internacional para contribuir en el cese de la represión en Nicaragua. En particular, a las instituciones financieras internacionales para que, previo al otorgamiento de créditos y otros mecanismos de financiamiento para el desarrollo, requieran la adopción de medidas encaminadas al restablecimiento del Estado de derecho en Nicaragua. Lo anterior, en correspondencia con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y las propias políticas de sustentabilidad, como las salvaguardias sociales y ambientales de tales instituciones, que tienen entre sus consideraciones velar por la protección de los derechos de las poblaciones en las cuales los proyectos que serán implementados³⁶².
216. Del mismo modo, la CIDH llama a los Estados de origen de las empresas ganaderas, de monocultivo, madereras y mineras a adoptar medidas para la supervisión y regulación de las actividades de sus compañías nacionales en el extranjero, en línea con los estándares internacionales en la materia.
217. Para la CIDH, las relaciones bilaterales entre Estados y el financiamiento internacional no pueden desentenderse del contexto de impunidad y de las graves violaciones a los derechos humanos registradas en Nicaragua, en particular en contra de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe, ampliamente documentadas por los órganos del SIDH y del sistema universal.

B. RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE NICARAGUA

218. A la luz de las observaciones anteriores, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 41.b de la Convención Americana

³⁶² Cfr. CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, OEASER.LV/II, Doc. 50, 6 de marzo de 2023, párr. 1369.

sobre Derechos Humanos, la CIDH emite las siguientes recomendaciones al Estado de Nicaragua:

1. Adoptar reformas legales que restablezcan los contrapesos propios del Estado de Derecho, garanticen la separación de poderes y la institucionalidad democrática.
2. Adoptar un plan nacional dirigido a restablecer las autoridades indígenas y afrodescendientes, garantizar los sistemas de elección tradicionales y erradicar autoridades o gobiernos “paralelos” que suplanten a las autoridades elegidas por las comunidades indígenas y afrodescendientes.
3. Culminar el proceso de demarcación, titulación y saneamiento de los territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, priorizando a territorios con presencia masiva de colonos. Este proceso debe realizarse de acuerdo con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de estos pueblos y comunidades, e incluir medidas de protección frente a las acciones de terceros que afecten sus tierras, territorios y recursos naturales.
4. Adoptar medidas urgentes y efectivas para detener el proceso de despojo, violencia y asimilación forzada, que pone en riesgo la continuidad cultural y la existencia de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Nicaragua.
5. Suspender la aprobación y entrega de concesiones mineras, forestales, ganaderas y de monocultivo en territorios indígenas y afrodescendientes, así como aquellas que estén en trámite, hasta que se garanticen procesos de consulta previa, libre e informada, conforme a estándares internacionales.
6. Revisar y revocar las concesiones ya otorgadas en territorios indígenas y afrodescendientes —incluidos los titulados, en proceso de demarcación o tradicionalmente ocupados—, que hayan sido

concedidas sin un proceso legítimo de consulta previa, libre e informada, conforme a estándares internacionales.

7. Establecer una moratoria general e inmediata sobre las actividades de explotación extensiva de los recursos naturales en la Costa Caribe de Nicaragua —incluidas la ganadería, monocultivos, la tala y la minería—, hasta tanto el Estado culmine los procesos de demarcación, titulación y saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes, y existan garantías de consulta previa, libre e informada.
8. Ordenar el desalojo inmediato de terceros o empresas que ocupan ilegalmente territorios indígenas o afrodescendientes, garantizando medidas de protección para los pueblos y comunidades.
9. Adoptar medidas efectivas para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del contexto estructural y patrones de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes. Estos actos incluyen asesinatos, agresiones físicas, violencia de género, secuestros, tortura —incluyendo violencia sexual—, amenazas, intimidación, actos de despojo e invasión territorial y prácticas de corrupción, tales como la venta ilegal de tierras, la comercialización ilegal de madera, la concesión fraudulenta de permisos de tala, la emisión de escrituras ilegales a colonos y la falsificación de documentos y títulos.
10. Adoptar medidas efectivas con enfoque de género e interculturalidad para prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra mujeres indígenas y afrodescendientes defensoras de derechos humanos y del territorio.
11. Adoptar un proceso integral de verdad, justicia y reparación por los actos de violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes, incluyendo acciones de restauración ambiental y reparación colectiva por daños ambientales causados por actividades mineras, forestales, ganaderas y de monocultivo. Este proceso debe contemplar acciones específicas que apliquen un enfoque de género e intercultural.

— —

12. Liberar de manera inmediata a las personas indígenas y afrodescendientes —entre ellas sus autoridades y liderazgos—, así como periodistas, trabajadores de medios de comunicación y guardabosques que hayan sido detenidos arbitrariamente por promover, ejercer o defender los derechos de estos pueblos.
13. Dejar sin efectos todos los decretos y actos de autoridad relativos a la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de la sociedad civil que han sido aprobados sin garantizar el debido proceso. En los casos correspondientes, devolver a sus integrantes las instalaciones y todos los bienes confiscados, en las mismas condiciones en las que se encontraban al momento del allanamiento de las instalaciones de la organización.
14. Dar cumplimiento efectivo a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana y las medidas provisionales de la Corte IDH en relación con las pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe. Ello implica facilitar y garantizar la participación de los representantes de las comunidades beneficiarias y sus defensores en el proceso de su implementación.
15. Crear las condiciones que permitan garantizar el retorno seguro de las familias indígenas y afrodescendientes desplazadas.

C. RECOMENDACIONES PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

A los Estados

16. Exigir el cese de la represión y la adopción de medidas concretas para el restablecimiento de la democracia en Nicaragua.
17. Adoptar una respuesta basada en los principios de solidaridad y responsabilidad compartida para la protección de las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a salir del país.

--

18. Mantener el apoyo a los esfuerzos internacionales orientados a la documentación de violaciones a los derechos humanos y a la búsqueda de justicia en Nicaragua, en particular, al mandato del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN) y a la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

A las instituciones de financiamiento internacional

19. Instar al cumplimiento de las obligaciones del derecho internacional y la situación de derechos humanos en Nicaragua en las decisiones sobre el financiamiento de proyectos en el país. En tal sentido, incorporar salvaguardas para promover condiciones mínimas para el restablecimiento del Estado de Derecho y el cese de la represión.
20. Tomar medidas para la fiscalización y revisión de los proyectos y créditos vigentes y su impacto en los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, a la luz de los hallazgos de este informe y las conclusiones de otros organismos internacionales.



Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos